



El Rol del Bloque de Constitucionalidad en la Tecnología de la Vigilancia en la Libertad de Reunión en Colombia

Mayor (FAC) Herman Adolfo García López

Monografía para optar al título profesional:
Magister en Derecho Humanos y Derecho Internacional
Humanitario.

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”
Bogotá D.C., Colombia
2024

DATOS GENERALES	
Nombre del estudiante	: Mayor (FAC) Herman Adolfo García López
Identificación	: 9727998
Programa académico	: Maestría en Derechos Humanos y DICA
Tutor metodológico	: Dra. Claudia Patricia Garay Acevedo
Tutor temático	: Sharon Gabriela Chavarro Ospina
Fecha de entrega	: 26 de agosto de 2024
Extensión	: 24787 palabras

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y CESIÓN DE DERECHOS

El autor declara que esta monografía fue escrita de acuerdo con la normatividad de la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto” (ESDEG) y no existe ningún potencial conflicto de interés relacionado con este. Las posturas y aseveraciones presentadas son resultado de un ejercicio académico e investigativo que no representan la posición oficial ni institucional de la ESDEG, las Fuerzas Militares de Colombia o el Ministerio de Defensa Nacional.

Esta monografía es enteramente mi propio trabajo y no ha sido presentada para la obtención de un título en esta u otra Institución de Educación Superior. Se han referenciado todos los trabajos y puntos de vista de otros autores, así como los datos de otras fuentes utilizadas. No se emplearon herramientas de generación de contenido por Inteligencia Artificial para su elaboración.

El autor acepta ceder los derechos de publicación en favor de la ESDEG y su Sello Editorial de acuerdo con los términos de la licencia Creative Commons: Reconocimiento-NoComercial-SinObrasDerivadas.

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

El autor autoriza que esta monografía sea publicada por el Sello Editorial ESDEG en su repositorio institucional y esté disponible bajo una modalidad de acceso abierto.

El Rol del Bloque de Constitucionalidad en la Tecnología de la Vigilancia en la Libertad de Reunión en Colombia.

The Role of the Constitutional Block in the Technological Surveillance of Freedom of Assembly in Colombia.

Herman Adolfo García López¹

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Resumen: Esta monografía analiza la evolución del derecho a la reunión pacífica en Colombia, examinando su historia de conflictos políticos y cambios constitucionales, durante el siglo XIX, los desacuerdos entre los partidos tradicionales llevaron a reformas constantes en las instituciones estatales, especialmente en la Constitución; la Constitución de 1991 representó un punto de inflexión, estableciendo a Colombia como un Estado Social de Derecho, lo que fortaleció la democracia mediante una carta de derechos sólida y la creación de nuevas instituciones, como la Corte Constitucional. La metodología aplicada es cualitativa, centrada en la recolección y análisis de datos mediante técnicas como entrevistas abiertas y revisión documental, el estudio se enfoca en el análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional para comprender cómo el bloque de constitucionalidad aborda la implementación de tecnologías de vigilancia en el ejercicio del derecho a la reunión pacífica. La investigación se estructura en tres partes: la evolución del derecho a la reunión pacífica, el impacto de las tecnologías de vigilancia, y el marco legal vigente asociado a la ponderación lo que permitirá responder la pregunta de investigación.

Palabras clave: Estado Social de Derecho, Marco normativo, Reunión pacífica, Tecnologías de vigilancia.

Abstract: This monograph analyzes the evolution of the right to peaceful assembly in Colombia, examining its history of political conflicts and constitutional changes. During the 19th century, disagreements between traditional parties led to constant reforms in state institutions, especially in the Constitution; The 1991 Constitution represented a turning point, establishing Colombia as a Social State of Law, which strengthened democracy through a

¹ Coronel del Ejército Nacional de Colombia. Candidato a magíster en estrategia y geopolítica, Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”, Colombia. Profesional en Ciencias Militares, Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, Colombia. <https://orcid.org/0000-0003-2004-7466> - Contacto: landinezj@esdeg.edu.co.

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

solid bill of rights and the creation of new institutions, such as the Constitutional Court. The methodology applied is qualitative, focused on the collection and analysis of data through techniques such as open interviews and documentary review, the study focuses on the jurisprudential analysis of the Constitutional Court to understand how the constitutionality block addresses the implementation of surveillance technologies in the exercise of the right to peaceful assembly. The research is structured in three parts: the evolution of the right to peaceful assembly, the impact of surveillance technologies, and the current legal framework associated with the weighting, which will allow answering the research question.

Keywords: Social Rule of Law, Regulatory Framework, Peaceful Assembly, Surveillance Technologies.

Introducción

Desde la implementación de la Constitución de 1991, Colombia se convirtió en un Estado Social de Derecho², el cual garantiza que las instituciones estatales guíen todas sus acciones enfocadas en el respeto de los derechos fundamentales de las personas en el territorio colombiano, logrando establecer una dinámica imparcial de los actores estatales. Así, Julieta Lemaitre (2017) documentó que “la nueva Constitución trajo el fortalecimiento de la Carta de derechos y de sus mecanismos de defensa, en especial la tutela, y creó nuevas instituciones como la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo” (p. 17), sumado a ello, la Corte Constitucional tiene como función de la “guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art.241), por consiguiente, es esta institución judicial la que se encarga de velar por que todos los actos gubernamentales estén bajo el marco constitucional. Sumado a esto, es esta Alta Corte quien se encarga de darle sentido al contenido del articulado constitucional, pues en muchas ocasiones resultan siendo estos principios y derechos demasiado amplios y fáciles de malinterpretar.

Teniendo en cuenta la función de dicha institución y de los Magistrados bajo la medida de interpretación del contenido constitucional, este artículo de investigación se basará

² La Corte Constitucional colombiana ha resumido la definición de Estado Social de Derecho como “La incidencia del Estado social de derecho en la organización sociopolítica puede ser descrita esquemáticamente desde dos puntos de vista: cuantitativo y cualitativo. Lo primero suele tratarse bajo el tema del Estado bienestar (welfare State, stato del benessere, L'Etat Providence) y lo segundo bajo el tema de Estado constitucional democrático. La delimitación entre ambos conceptos no es tajante; cada uno de ellos hace alusión a un aspecto específico de un mismo asunto. Su complementariedad es evidente. El estado bienestar surgió a principios de siglo en Europa como respuesta a las demandas sociales; el movimiento obrero europeo, las reivindicaciones populares provenientes de las revoluciones Rusa y Mexicana y las innovaciones adoptadas durante la república de Weimar, la época del New Deal en los Estados Unidos, sirvieron para transformar el reducido Estado liberal en un complejo aparato político-administrativo jalonador de toda la dinámica social. Desde este punto de vista el Estado social puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad (H.L. Wilensky, 1975). b. El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política” (Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992).

en los contenidos jurisprudenciales de la Corte para entender qué postura tiene el bloque de constitucionalidad³ y el derecho constitucional colombiano en la implementación de las nuevas tecnologías para vigilar y controlar el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica en Colombia, teniendo en cuenta las garantías que ha venido ofreciendo el Estado Social de Derecho colombiano a las personas en el territorio.

En función de ello, el presente texto se dividirá en tres partes. En la primera sección se analizará el contenido normativo, del bloque de constitucionalidad y jurisprudencial constitucional colombiana en las dos primeras décadas del siglo XXI para identificar cuál ha sido la evolución del derecho fundamental de la reunión pacífica en Colombia. En la segunda parte se reconocerán las nuevas tecnologías de la vigilancia en el continente para analizar su relación jurídica en la práctica con el derecho fundamental de la reunión pacífica en Colombia. En tercera medida, se comprenderá el marco legal constitucional de la reunión pacífica en Colombia para evaluar la aplicación de las nuevas tecnologías en el control y vigilancia de las reuniones, manifestaciones y protestas en Colombia. Por último, se presentarán las conclusiones necesarias para reconocer finalmente el rol del Bloque de Constitucionalidad en la Vigilancia Tecnológica de la Libertad de Reunión en Colombia.

Metodología

La metodología para emplear en el desarrollo del artículo será de orden cualitativo, se centrará en la lógica y proceso inductivo asociado a explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas, a través de la recolección de datos, como la observación no estructurada, entrevistas abiertas, revisión de documentos, discusión en grupo, evaluación de experiencias personales, registro de historias de vida, e interacción e introspección con grupos o comunidades (Sampieri, 2018).

Para el desarrollo de este artículo se empleará la revisión de la literatura, así como el análisis de normas ordinarias, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia

constitucional colombiana, con un enfoque en el derecho fundamental a la reunión pacífica, sus posibles límites y deberes.

Adicionalmente, se analizará la literatura relacionada con las nuevas tecnologías de vigilancia, con el objetivo de evaluar los alcances legales de su aplicación por parte de las fuerzas del Estado. Esto permitirá describir la relación entre dichas tecnologías y el derecho colombiano, así como interpretar y describir la posible postura del bloque de constitucionalidad y del derecho constitucional colombiano respecto a la implementación de estas tecnologías en la vigilancia y control del ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica en Colombia.

Derecho fundamental a la reunión pacífica

Como primera referencia de todo acto legal en Colombia se aborda la Constitución Política, para fines de la presente investigación, destacando el artículo 37 el cual estipula que “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art.37); a pesar de que este es el artículo específico que trata la manifestación y la reunión pacífica, existen otros derechos que están íntimamente atados a este mismo “bajo una lógica sistémica que se soporta en los artículos constitucionales 20, 38, 56, 107 conexos a la protesta pacífica que desarrollan los derechos libertad de expresión, de libre asociación, de huelga y de organizarse políticamente bajo una colectividad” (Rojas, 2022, p. 186).

Por otro lado, es necesario examinar el contenido del bloque de constitucionalidad para comprender en su totalidad las normas iusfundamentales que Colombia, como Estado, ha adoptado. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) estableció desde el principio que “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas” (Art. 20), siendo evidente la existencia del derecho a la reunión pacífica en el derecho internacional; no obstante, existe un derecho conexo al anteriormente citado. De esta forma las Declaración contempla que los seres humanos tienen derecho a la “libertad

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Art. 19), siendo este la garantía de que el contenido de las reuniones o manifestaciones puedan tener cualquier contenido ideológico o de opinión.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Económicos⁴ retoma el concepto de libertad asociada a la reunión pacífica, pero agregó que

El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (Naciones Unidas, 1966, Art. 21).

La legislación internacional contempla la facultad de los Estados para regular el derecho humano a la reunión pacífica, siempre y cuando se garanticen ciertas protecciones básicas, como el respeto al fundamento democrático y no autoritario, así como la preservación de la seguridad pública, el orden público y la seguridad nacional; esto se debe a que no todas las manifestaciones o protestas son consideradas legítimas, especialmente aquellas que desencadenan actos de violencia; además, es crucial respaldar los derechos de terceros, como la salud y las libertades individuales, ya que algunas movilizaciones pueden implicar la afectación de bienes públicos o poner en riesgo derechos fundamentales, como la movilidad o el derecho al trabajo.

El segundo escalón de las fuentes legales de Colombia son las leyes ordinarias; en las que entran las tres leyes principales las que tratan el derecho a la manifestación, el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, que dedicó todo un título al derecho de reunión, por otro lado, el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000 y, por último, la Ley 137 de 1994. Es de esta

⁴ Este tratado fue aprobado y acogido por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 74 de 1968, constituyéndolo de esta manera como parte esencial del Bloque de Constitucionalidad; volviendo obligatorio y como guía del derecho fundamental colombiano.

manera, como el Código de Policía, para el año 2016 estableció una serie de definiciones, reglamentos y otras disposiciones frente a lo público, las manifestaciones y las reuniones públicas, como una; no obstante, la Corte Constitucional con la sentencia C-223 de 2017 declaró dichos artículos como inexequibles y desde el 2019 dejaron de ser vigentes. Además, es debido precisar que este tema de la regulación sobre el derecho a la manifestación y reunión pacífica, desarrollado ampliamente por las altas cortes, será un tema de mayor extensión a futuro, pues la gran cantidad de sentencias que existe alrededor de este tema, lo convierte en un objeto de extenso estudio.

Ahora bien, el antiguo articulado del Código de Policía (2016) definía el derecho de reunión como la “aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva” (Art. 47), a la par que clasificaba los tipos de reunión como “1. Reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público. 2. Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas. 3. Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas” (Art. 47). Pese a esto, la Corte Constitucional declaró inexequible este artículo y los subsiguientes, al día de hoy ya no se puede definir ni clasificar el derecho de reunión o de manifestación con esos parámetros legales. Así, la Corte Constitucional en la sentencia C-223 de 2017, estableció que;

el Legislador no puede crear estatutos generales de la reunión, manifestación y protesta, que le concedan la facultad tanto a él como al Ejecutivo, de definir qué es una reunión, una manifestación o una protesta. Ello se debe a que, una decisión de este talante, podría involucrar una intervención desproporcionada en estos derechos, así como una afectación grave a otros derechos, como la libertad de expresión, el ejercicio de derechos sindicales, entre otros (párr. 4.7.2).

Por consiguiente, hasta la fecha y por el contenido en el *Obiter Dicta* de esta sentencia se entiende que no hay o habrá forma de que el legislador o ejecutivo tengan la facultad de dar una definición de qué es el derecho a la reunión, qué es una manifestación o protesta; lo cual, para efectos del ejercicio de este derecho, resultaría en una generalidad abrumadora y

que sólo se pudiera entender los límites de este derecho dependiendo “de las apreciaciones y limitaciones que determine el juez constitucional caso por caso” (párr. 4.7.3).

Sin embargo, la Corte Constitucional advierte al legislador que no posee la facultad de otorgar discrecionalidad a la policía para restringir los derechos de reunión o manifestación. Por lo tanto, estas autoridades siempre deben guiarse por “las reglas y subreglas establecidas por la Corte Constitucional y, en caso de no existir estas al momento, establecer limitaciones detalladas que eviten, en la mayor medida de lo posible, ambigüedades que sean aprovechadas para actuaciones arbitrarias o limitaciones desproporcionales” (Constitución Política de Colombia, 1991, C-223 de 2017, párr 4.7.3).

A pesar de que la Corte Constitucional (1991) restringió la libertad al ejecutivo y al legislativo de definir qué se entiende por el derecho a la reunión o manifestación, esta Alta Corte sí la definió muy someramente de la siguiente manera:

el ámbito irreductible de protección del derecho a la reunión, manifestación y protesta es la conglomeración de personas, identificadas con fines comunes, cuyo fin es manifestarse –libertad de expresión- frente al funcionamiento del gobierno –control político-, a través de la presión en la calle y mediante un actuar pacífico y sin armas (C-223 de 2017, párr 4.6.4).

Para resumir, el derecho a la reunión y manifestación es comprendido por dos elementos principales: i) que debe ser pacífica; ii) sin uso de armas. A su vez, la misma Corte Constitucional trajo una serie de definiciones de control que a la hora de integrar este derecho con las nuevas tecnologías será de gran importancia. Es de esta manera como, la Corte Constitucional (2017) citando a Thomas Blanke y Dieter Strezel explicó que existen dos tipos de control, el primero es el control tradicional del poder político, el cual “ implica una confianza plena en la institucionalidad y en las autoridades decisorias” (párr. 4.6.2) y esto conlleva a que desde “el control tradicional del poder se habla de un ejercicio de derechos legítimos en funcionamientos legítimos de la institucionalidad” (párr. 4.6.2).

El segundo, es el control por presión ciudadana, en el cual “existe una desconfianza en las decisiones tomadas por la autoridad, debido al distanciamiento existente entre ella y la ciudadanía, o un interés no representado en las lógicas o dinámicas tradicionales del poder” (párr. 4.6.2) resultando en que exista “una ambigüedad, es decir, existe un ejercicio legítimo de un derecho, pero como un acción preventiva –Frühwarnsystems- frente a fallas no legítimas del Estado –distanciamiento, decisiones estatales basadas en patrones fácticos, tales como la corrupción, entre otros” (párr. 4.6.2).

Lo cual se ve representado en el “ejercicio de libertad de expresión y de opinión, es decir, la libertad que tiene todo ciudadano de manifestarse y construir una percepción sobre el funcionamiento del Estado” (párr. 4.6.2). Por consiguiente, según lo interpretado por la Corte, el control tradicional se manifiesta en conceptos como la rendición de cuentas, el derecho de petición y otros mecanismos jurídicos que funcionan como una vigilancia sobre las acciones del Estado, sin embargo, frente a situaciones en las que los ciudadanos no tienen una influencia directa o en las que los recursos legales son difíciles de alcanzar debido a una burocracia excesiva, lo que los hace sentir alejados de las instituciones, pueden ejercer un control mediante la presión ciudadana a través de la protesta; con esta acción, buscan expresar sus opiniones, manifestar sus descontentos y tomar posición frente a estos asuntos.

Dejando de lado lo dispuesto por el intento de regulación por parte del Código de Policía de 2016 y lo dispuesto por la Alta Corte, la segunda fuente formal que trata el derecho a la reunión pacífica es el Código Penal colombiano; en este se encuentran tres artículos, el 200, 353A y el 469. En el primero, el legislador estimó que aquel;

que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Ley 599 de 2000, art. 200).

Por tanto, el legislador considera que el derecho fundamental a la reunión es un bien jurídico que merece protección, incluso a expensas de sancionar con prisión y multas a

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

aquellos que vulneren el derecho de las personas a manifestarse; esta medida ejemplifica la firme protección que el legislador otorga a la libertad de expresión y al ejercicio de los derechos constitucionales de los individuos.

Por ende, el artículo 353A no regula estatutariamente, ni directamente el derecho a la reunión o manifestación pacífica, sino que en este se buscó proteger una serie de bienes jurídicos importantes como lo son otros derechos fundamentales que, por prácticas extremas de ciertos grupos sociales, se pudieron haber visto afectados de manera directa o indirecta. Así, este artículo nació de una inconformidad con las formas de manifestación que se apropian de las vías públicas y afectan de una u otra manera la vida de los ciudadanos, así lo expresó el Ministro del Interior y de Justicia Germán Vargas Lleras frente a Comisión Primera de la Cámara;

Porque quien obtiene su permiso legalmente para protestar, tendrá todo el derecho de hacerlo, pero lo que no se puede seguir tolerando es que algunas personas obstaculizan todas las vías del país, y uno se preguntaría ¿en qué está el derecho de los demás? ¿En dónde queda el derecho de las personas que necesitan moverse entre un municipio y otro? ¿En qué queda el derecho de las personas que necesitan ir al trabajo?, en que queda el derecho de las personas que necesitan alimentarse cuando un municipio lo bloquean de tal suerte que no puedan ingresar alimentos, no.

Busquemos un justo equilibrio, que es la propuesta que viene concertada, se respeta el derecho a la huelga y el derecho a la protesta pero dentro del marco que fija el artículo 37 de la Constitución Nacional, con los debidos permisos, con las debidas autorizaciones, no se quiere restringir la propuesta, pero tampoco tolerar abusos como los que evidenciamos en ese paro camionero en donde pusieron en riesgo la salud alimentaria de vastas zonas del país, eso es lo que se quiere y muy particularmente para los organizadores de esas movilizaciones, tener una norma que le permita al Gobierno y a las autoridades actuar (Constitución Política de Colombia, 1991, Sentencia C-742 de 2012).

Por consiguiente, el Senado de la República (2011) expidió la Ley 1453 en donde adicionó al Código Penal el artículo 353A, el cual expresa que aquella persona;

que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. PARÁGRAFO. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política (Ley 1453, Art. 44).

Es importante aclarar que el legislador, en este artículo, no prohíbe la manifestación o movilización pública; lo que se establece como delito es la obstrucción de vías o infraestructura de transporte, siempre que ello conlleve consecuencias negativas para la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo. En ningún caso se menciona una prohibición a la movilización por vías públicas o infraestructura de transporte.

Sumado a esto, la Corte Constitucional (2012) ha expresado que el legislador tiene gran libertad para diseñar las políticas criminales del Estado, pero que “el margen de configuración del legislador está sometido al contenido material de los derechos constitucionales, así como a los tratados y convenios internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Colombia” (Párr. 3.3). Por esta razón, es importante entender que la forma en como el Código Penal tipifica la obstrucción de las vías no debe ser contraria a los derechos fundamentales de los individuos. Es por esta razón que la Corte Constitucional;

ha sido particularmente cuidadosa al examinar normas penales que estén orientadas a sancionar abusos del ejercicio de las libertades de expresión, de prensa y de reunión, consideradas como esenciales para la democracia y para el control del ejercicio del

poder. No obstante, la protección de estas libertades no impide la represión de la violencia, precisamente porque resulta contrario al orden democrático, a la convivencia pacífica y al respeto y garantía de todos los derechos constitucionales, el que se acuda a la arbitrariedad y al uso ilegítimo de la fuerza como mecanismo para hacer valer las razones o como método para ejercer estas libertades (Constitución Política de Colombia, 1991, Sentencia C-742 de 2012, Párr. 3.7).

Es así como la Alta Corte entró a revisar este artículo y expresando en su ratio decidendi que la Constitución “garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización)” (Párr.4.3), pero con la condición de que esta debe ser pacíficamente “o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público” (Párr.4.3). Ya que, la Constitución rechaza la violencia cuando existen otros medios para expresar su inconformidad⁵.

Ahora bien, resulta importante tener en cuenta que, el párrafo de este artículo excluye de la penalización aquellas movilizaciones que cuenten con el permiso de la autoridad. Así pues, la Corte Constitucional (2012) explicó que para que las acciones de las movilizaciones estén incluidas en el apartado es porque se realizaron de manera ilícita, con la finalidad de obstaculizar las vías públicas que lleguen a afectar el orden público y que se demuestre que dichos actos atentaron contra la vida humana, salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el trabajo (Párr. 7.11 y 7.12).

Aunado a esto, la Corte explicó que el mismo párrafo es claro cuando dice que, las movilizaciones que obstruyan las vías son legales cuando cuenten con el permiso de las autoridades y;

Este permiso, entendido como acaba de indicarse, está regulado actualmente en el Código Nacional de Policía. El artículo 102 de esta codificación exige un aviso, presentado personalmente y por escrito ante la primera autoridad política del lugar,

⁵como el estatuto de la oposición, la revocatoria de mandato, el principio de la soberanía popular, el control de constitucionalidad, la acción de tutela, las acciones de cumplimiento y las acciones populares, o las manifestaciones pacíficas (Cort. Cons. Sentencia C-742 de 2012, Parr. 4.6)

con 48 horas de anticipación a la reunión o manifestación, y suscrito al menos por tres personas. En él se deben expresar el día, la hora y el sitio de la reunión, y si se trata de desfiles también debe informarse el recorrido proyectado. El aviso previo tiene por objeto informar a las autoridades sobre la reunión o movilización, con el fin de que las autoridades tomen las medidas adecuadas, necesarias y proporcionales para facilitar el ejercicio de los derechos constitucionales sin entorpecer de manera excesiva el desarrollo normal de las actividades comunitarias (Constitución Política de Colombia, 1991, Sentencia C-742 de 2012, Párr. 3.15).

Es fundamental destacar que desde el año 2016, el Código Nacional de Policía dejó de tener vigencia, lo que significa que en la actualidad no existe una ley que designe una autoridad competente para otorgar permisos para movilizaciones, es importante subrayar que solo las leyes estatutarias tienen la potestad de regular el derecho fundamental a la reunión, siendo esta la única vía para establecer qué autoridad tiene la competencia para autorizar dichas actividades. Por lo tanto, en la actualidad, el único ente con la autoridad pertinente para determinar la legalidad de una movilización es el juez de constitucionalidad pues “La forma en que puedan verse afectados los derechos fundamentales o los principios y valores del Estado social de derecho depende de las apreciaciones y limitaciones que determine el juez constitucional caso por caso” (Constitución Política de Colombia, 1991; Corte Constitucional sentencia C-223 de 2017).

Sumado a los anteriores artículos, el Código Penal tipifica la asonada, direccionando que “Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.” (Ley 599 de 2000, art. 469). Cabe resaltar que, no se está penalizando las manifestaciones, reuniones pacíficas o movilizaciones, así lo explicó la Corte Constitucional

la ley sub examine tipifica no la simple reunión o tumulto, sino que especifica más aún la conducta, pues proscribire la exigencia violenta, lo cual es apenas obvio, ya que dentro de un Estado de Derecho no se puede tolerar el empleo de la violencia -que es la situación resultante de la negación del derecho-.

¿Cómo puede un Estado de Derecho permitir las vías de hecho? ¿Cómo legitimar actos por fuera de los cauces que la Constitución brinda para restablecer el orden, cuando éste, por algún motivo, no está incólume o funcionando? La asonada, además, presenta varios inconvenientes jurídicos, en estricto sentido, a saber:

Por un lado, no tiene razón de ser, por cuanto con la consagración constitucional de la democracia participativa, con mecanismos eficaces para ello, no hay cabida para generar el desorden, a través de la asonada, lo cual impide la misma participación ciudadana institucionalizada. También contradice uno de los fines del Estado, como lo es el orden político, social y económico justo. La asonada, al impedir la tranquilidad, priva a los miembros de la sociedad civil de uno de sus derechos fundamentales, cual es la tranquilidad, además de desvertebrar la seguridad; al hacerlo, es injusta, luego tal conducta es incompatible con el orden social justo. Admitiendo, en gracia de discusión, que se trata de la expresión contra una injusticia, no hay legitimación in causa para la violencia, pues la justicia no admite como medio idóneo para su conservación su antinomia, es decir, la injusticia. Finalmente, contra la tranquilidad ciudadana no hay pretensión válida ya que los ataques a la población civil están expresamente prohibidos por los convenios de Ginebra de 1949 (Corte Constitucional, sentencia C-009 de 1995).

Es entonces cuando, el legislador establece una clara distinción entre las reuniones pacíficas y las asonadas, diferenciándolas principalmente por el uso o no de la violencia, de manera similar, la Corte Constitucional ha reiterado en varias ocasiones que las manifestaciones, reuniones y protestas tienen como propósito expresar el descontento de la población ante determinadas situaciones. Por el contrario, la asonada se entiende como una demanda violenta y tumultuosa dirigida contra la actuación de una autoridad. Por esta razón,

la alta Corte declaró exequible este artículo penal, al considerar que no contraviene la armonía constitucional.

Para finalizar, se retoma la Ley Estatutaria 137 de 1994, la cual infiere cuando son los Estados de Excepción en Colombia, en el literal d) del artículo que el Gobierno tendrá la facultad de adoptar medidas como la de “Someter a permiso previo o restringir la celebración de reuniones y manifestaciones, que puedan contribuir, en forma grave e inminente, a la perturbación del orden público, y disolver aquellas que lo perturben;” (Congreso de la República de Colombia, 1994) durante los Estados de Conmoción Interior. Cabe aclarar que la Corte Constitucional revisó este artículo y basado en que la ley permite que se limite este derecho y que el artículo 38 “estatuye al señalar los casos en los cuales se requiere de permiso previo para la celebración de reuniones y manifestaciones, en el evento de que ellas puedan contribuir, en forma grave e inminente a perturbar el orden público.” (Corte Constitucional, sentencia C-179 de 1994), la Corporación estableció que dicho artículo no contraría el contenido de la Constitución Política, lo que dio vía libre al Congreso para expedir dicha norma y artículo que cumple la función de limitar el derecho a la reunión.

Adicionalmente, se aborda la jurisprudencia como la tercera fuente formal del derecho. Sin embargo, en esta sección se examinarán exclusivamente las sentencias de la Corte Constitucional, ya que el objetivo del artículo es comprender el trasfondo normativo y constitucional del derecho fundamental a la reunión pacífica. Al analizar la jurisprudencia constitucional, se observa que, aunque los pronunciamientos sobre este tema son escasos, es posible construir una doctrina probable en torno a este derecho.

De tal manera, una de las primeras sentencias que abordó el derecho a la manifestación desde 1991 fue la T-456 de 1992, la cual delineó en gran medida qué se debe entender por el derecho a la reunión. Esta sentencia otorgó un peso significativo al desarrollo social y político al definir este derecho. Además, la alta corte explicó que la reunión no siempre debe interpretarse como sinónimo de protesta. Sin embargo, las limitaciones que se

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

han buscado establecer están relacionadas con el mantenimiento del orden público, además de que será “tarea de los jueces estudiar las limitaciones constitucionalmente aceptables, mediante la creación de fórmulas de equilibrio que permitan conciliar el libre ejercicio del derecho y el orden público.” (Corte Constitucional, Sentencia T-456 de 1992, Parr. 1).

Por otro lado, en la sentencia C-024 de 1994 la corte reiteró la carga política que el derecho a la reunión tiene, pues estima que de este se desprende una libertad pública fundamental, toda vez que a raíz de este derecho se ejercen derecho de expresión y políticos, revistiendo con una carga de “base de la acción política en las campañas electorales y también de los movimientos cívicos u otras manifestaciones legítimas de apoyo y protesta.” (C. Const. 1994). A la par, la corporación explicó que sólo mediante norma legal se podría regular o limitar este derecho y no mediante reglamentos administrativos; además, que a pesar de ser potestad del legislador tratar la materia de la reunión pacífica, este no podrá hacerlo arbitrariamente, sino que deberá sustentar su decisión bajo un conjunto de valores, principio y derechos consagrados en la Constitución Política. No obstante, la Corte recalcó que los jueces también tienen una carga importante a la hora de construir las limitantes del derecho, pues

Como la Constitución no determinó en forma expresa los valores o derechos que deben protegerse para justificar las limitaciones al derecho de reunión y manifestación, sino que otorgó una facultad general al legislador para determinar los casos en los cuales se puede limitar su ejercicio, será tarea de los jueces estudiar las limitaciones constitucionalmente aceptables, mediante la creación de fórmulas de equilibrio que permitan conciliar el libre ejercicio del derecho y el orden público, así como armonizar los conflictos del derecho de reunión y manifestación de ciertas personas con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás. (Corte Constitucional, sentencia C-024 de 1994. Parr. 5.6).

Es interesante notar que, con esta sentencia, la Corte Constitucional declaró exequibles los artículos 102 y 105 del Decreto 1355 de 1970, estos artículos definen el alcance del derecho de reunión, y presenta las reglas que obligaban a los ciudadanos a dar aviso, permiten a la autoridad hacer observaciones sobre el desarrollo de estos eventos y otorgaban facultades a la Policía para evitar las reuniones. Desde una perspectiva actual, estas limitaciones parecen bastante restrictivas, según la nueva doctrina de la Corte Constitucional, estos artículos excedían las facultades de la autoridad para regular este tipo de eventos.

No obstante, también es llamativo que el Decreto 1355 de 1970 reglamentaba la Libertad de Reunión⁶, con un compendio de seis artículos, en los cuales se definían los casos en que se podían realizar reuniones, cuándo la autoridad de Policía podía disolverlas y los permisos necesarios para la ejecución de estas. Sin embargo, la Ley 1801 de 2016 derogó por entero estos artículos, por lo que para el 2017 los requisitos legales de la antigua norma dejaron de estar vigentes y, en cambio, rigieron los artículos 47 al 75 de Código de Policía del 2016; no obstante, como se vio en párrafos anteriores, estos fueron declarados

⁶ La antigua legislación regulaba el derecho de reunión pacífica de la siguiente manera: Decreto 1355 de 1970: ARTICULO 102. Toda persona puede reunirse con otras o desfilar en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito. Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado personalmente ante la primera autoridad política del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas. Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación. Cuando se trata de desfiles se indicará el recorrido prospectado. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del aviso la autoridad podrá, por razones de orden público y mediante resolución motivada, modificar el recorrido del desfile, la fecha, el sitio y la hora de su realización. Si dentro de ese término no se hiciera observación por la respectiva autoridad, se entenderá cumplido el requisito exigido para la reunión o desfile. ARTICULO 103. Cuando durante la reunión se intercale un espectáculo, para efectuarlo se necesita previo permiso de la autoridad competente. ARTICULO 104. Toda reunión o desfiles públicos que degeneren un tumulto o cause intranquilidad o inseguridad pública será disuelto. No se adelantará procedimiento alguno contra las personas que acaten las órdenes de la autoridad. En caso contrario serán puestas a disposición de la autoridad competente. ARTICULO 105. La policía podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido anunciados con la debida anticipación. Igualmente podrá tomar la misma medida cuando la reunión o desfile no cumplan los objetivos señalados en el aviso. ARTICULO 106. Si en el momento de efectuarse reunión o desfile previamente anunciados, se advierte que las personas llevan armas, o cualesquiera otros objetos que puedan utilizar para agredir a otros o para dañar la propiedad pública o privada, se procederá a retirar inmediatamente a retirar tales armas u objetos a las personas que las porten o a disolver la reunión o el desfile, según las circunstancias. ARTICULO 107. La persona que con ocasión de reunión o desfile en sitio público infrinja las leyes penales o de policía, será capturada y puesta a órdenes de la autoridad competente.

inexequibles mediante la sentencia C-233 de 2017, por lo que a razón de haber derogado el antiguo articulado se dejó desregulado el derecho fundamental de reunión pública desde el 2017 hasta la actualidad.

Por otro lado, la sentencia T-366 de 2013 afirmó nuevamente lo anteriormente dicho por la Corte Constitucional en pronunciamientos anteriores, de esta manera los magistrados expresaron que el derecho de reunión cobija otros derechos como la libertad de expresión, la participación democrática, la libertad de locomoción, derecho de asociación y el derecho de participación en asuntos públicos; además, recordó que la “protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades de ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades.” (Corte Constitucional, sentencia T-366 de 2013). Sumado a esto, la alta corte detalló que el derecho de reunión abarca tanto la dimensión estática que es la reunión, como la dinámica, la movilización, tanto individual como colectivamente sin discriminación alguna. A su vez, estableció que la única condición para la realización de estos eventos sería la de sean de orden “pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional.” (Corte Constitucional, sentencia T-366 de 2013).

Como última sentencia constitucional a revisar, la sentencia C-014 de 2023 es lo más cercano a una compilación de las anteriores sentencias proferidas y la que en mayor medida puede ser la que guía la doctrina probable frente a este derecho. Es así como nuevamente en esta se reitera:

- i) que este derecho es respaldado por el Bloque de Constitucionalidad por la Carta Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- ii) que dicho derecho tiene dimensiones estáticas y dinámicas, reunión y movilización respectivamente;

- iii)** que la protesta social, como últimamente se ha venido conociendo las protestas, están íntimamente relacionadas con el derecho de reunión;
- iv)** que tiene una función democrática y cumple con la función de llamar la atención de las autoridades sobre problemáticas o necesidades de ciertos sectores;
- v)** que la reunión, manifestación y protesta se puede definir como “la conglomeración de personas, identificadas con fines comunes, cuyo fin es manifestarse –libertad de expresión- frente al funcionamiento del gobierno – control político-, a través de la presión en la calle y mediante un actuar pacífico y sin armas” (Corte Constitucional sentencia C-014 de 2023);
- vi)** que este tipo de eventos ““es en sí mismo conflictivo” y genera “intrínsecamente, ciertas incomodidades para la población que no participa directamente en [las protestas]; o bien, que las autoridades perciban en su desarrollo algunas dificultades para preservar el funcionamiento cotidiano de las cosas públicas”” (Corte Constitucional sentencia C-014 de 2023);
- vii)** que a pesar de que la Corte y la Constitución protegen este derecho, este debe ser ejercido sin violencia, armas y que no puede alterar el orden público;
- viii)** que la Constitución prevé que sólo el legislador puede imponer límites a este derecho y para ello debe actuar de acuerdo a los valores, derechos y principios de la Constitución, dentro de los que mayor relevancia tienen son los de razonabilidad y proporcionalidad.

Adicionalmente, esta sentencia deja en claro que el derecho a la reunión pública y pacífica, así como el de protesta, tienen tres ejes de limitación: “a) un eje concerniente a la fase preliminar del derecho de reunión y manifestación pública; b) un segundo eje relacionado con la ejecución de dicho derecho fundamental; y, c) un tercer eje orientado hacia

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

los derechos de los demás” (Corte Constitucional, sentencia C-014 de 2023). Así mismo, recuerda la Corporación que las formas de manifestación están permitidas en espacio público, pero que también pueden llevarse a cabo en espacios privados con permiso de los propietarios, pero como fundamento importante para cualquiera de estos dos escenarios es la aplicación del contexto constitucionalmente aceptado; por lo que, la Corte es clara al momento de expresar que el derecho a la manifestación no se puede;

ejercer de forma automática en cualquier lugar, ni suponen un derecho irrestricto de manifestarse en cualquier propiedad pública ni mucho menos privada. Esto, sin perjuicio de que la Corte es enfática en que es de vital importancia garantizar el foro para su debido ejercicio en aquellos lugares en los que razonablemente la protesta cumplirá con su finalidad (Corte Constitucional sentencia C-014 de 2023).

De tal forma, la Corte aclara que;

En suma, es admisible ejercer una protesta o manifestación pública y pacífica en aquellos lugares en donde se logre llamar la atención de la ciudadanía y los entes gubernamentales, para que estos atiendan un inconformismo por parte de los manifestantes. Estos lugares por regla general forman parte del espacio público, atendiendo (i) la incidencia de lo público en este contexto, (ii) el respeto a los derechos de quienes no participan de la manifestación (especialmente el derecho a la propiedad) y (iii) que usualmente dicho espacio es idóneo para expresar el respectivo inconformismo. El ejercicio de los derechos en comento en lugares privados es admisible con el aval de su propietario y, excepcionalmente, en aquellos eventos en los que no haya otro lugar idóneo para expresarse, según las circunstancias particulares (Corte Constitucional sentencia C-014 de 2023).

Este análisis conllevó a la Corte a declarar inexecutable el delito de *avasallamiento de bien inmueble*, pues para esta corporación existen otros delitos que protegen la propiedad privada de las manifestaciones o protestas. No obstante, resulta necesario resaltar la labor del Juez Constitucional en esta sentencia, ya que en esta logró recopilar el contenido de sentencias pasadas fijando así una doctrina probable del derecho de reunión pacífica; además, este incluyó y demarcó bien un nuevo límite que no era explícito en los pronunciamientos pasados, el límite de la manifestación en propiedad privada y la necesidad de un contexto constitucionalmente aceptado para el desarrollo de este derecho, protegiendo así el derecho de terceros.

Por último, en el proceso de construcción de la constitucionalidad del derecho en cuestión, encontramos un elemento de menor fuerza legal, pero de gran relevancia: la doctrina, es necesario señalar que hay escaso material escrito sobre este derecho, por lo que solo mencionaremos tres textos que han contribuido al tema. El primero es “El derecho a la protesta social: reflexiones sobre la necesidad de un criterio consecuencialista en el marco de la revisión jurisprudencial sobre la materia” (Rojas, 2022, Pág. 193), en el que el autor observó con ojo crítico que;

La tesis jurisprudencial colombiana sobre el fenómeno social de las manifestaciones tiende a dar una solución garantista pero conflictual, ya que el planteamiento de la protesta lo realiza a partir de un lenguaje de principios, de forma que evita, al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 constitucional, toda forma de juridificación de la protesta y con esto prevenir su neutralización administrativa (Rojas, 2022, Pág. 193).

Siendo este un evidente problema para el desarrollo del ejercicio de las protestas, manifestaciones, movilizaciones o reuniones, pues depende sólo del juez constitucional determinar si los actos ocurridos en estos eventos sociales están en el marco legal o si es legítimo el uso de la fuerza para contener y proteger los derechos de terceros; todo esto recordando que la Corte sólo ha dispuesto unos pocos parámetros para delimitar este derecho donde debe ser “(i) de realización pacífica; (ii) el mantenimiento del orden público y

conservación del medio ambiente” (Pag. 193), pero, nuevamente es demasiado amplio su consideración, pues como se vio anteriormente hay movilizaciones que pueden afectar la movilidad y otros derechos de los ciudadanos, eventos que sólo pueden ser evaluados por un juez competente para determinar si se ponen en riesgo los derechos de terceros, imposibilitando al ejecutivo poder acciones prontas para mantenerse en la legalidad.

Por otro lado, el texto “El derecho a la protesta social en Colombia: análisis conceptual y jurisprudencial” reúne las sentencias de la Corte Constitucional, las del Consejo de Estado y algunas de la Corte Suprema de Justicia para exponer el marco constitucional y, a su vez, reflejar las grandes problemáticas que ha enfrentado las instituciones gubernamentales y estatales a la hora de proteger y permitir el desarrollo del derecho de reunión pacífica. De este texto, resulta importante rescatar tanto la compilación de normas y jurisprudencia colombiana, como las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, pues exalta que la Resolución 25/38 del 11 de abril de 2014 reitera la

responsabilidad de los Estados de promover y proteger los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, por lo que se deben evitar las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas, las torturas, y los tratos crueles, degradantes e inhumanos, y el abuso de los procedimientos legales (penales, civiles y administrativas) que regulen lo concerniente a la reunión y manifestación (ONU, 2014).

Nuevas tecnologías de la vigilancia

Antes de comenzar a describir las nuevas tecnologías, resulta de gran importancia comprender parte de lo que hace referencia a la vigilancia. De esta manera, el primer término, vigilancia o surveillance, ha sido definido como “organizations observing people” (p. 332), refiriéndose a que las organizaciones o autoridades observan, siguen y almacenan datos de

las personas para obtener información sobre su conducta. A día de hoy las tecnologías se han comenzado a integrar a elementos del cotidiano como pisos, inodoros, ascensores y luces inteligentes, convirtiéndolos en elementos invisibles e incrementando la oportunidad para que las autoridades observen a los ciudadanos en diversos espacios y obtengan aún más datos de estos (Mann, Nolan, & Wellman, 2002, p. 331-342).

Desligado de ello, el término *sousveillance* ha sido definido por Steve Mann, Jason Nolan y Barry Wellman (2003) como “el acto de invertir el panóptico y resituar las tecnologías de la vigilancia para ayudar a los observados a vigilar a los observadores” (p. 332). Este concepto está enmarcado en otro concepto filosófico, el “*reflectionism*”, el cual tiene como objeto retar la burocracia con herramientas tecnológicas; este concepto se desarrolla bajo la pregunta ¿Te gusta lo que ves?, por lo que con esta confrontación se busca develar el panóptico estatal, socavando la primacía y el privilegio de las autoridades como únicos vigilantes de la sociedad. Por lo tanto, el *reflectionism* se convierte en *sousveillance* cuando los individuos usan herramientas para observar a los observadores organizacionales (el Gobierno, Estado o autoridad), logrando, con esto, que la población pueda acceder y recolectar información sobre la vigilancia y, crear un equilibrio entre el vigilante y el vigilado.

Actualmente, el concepto de vigilancia tiene dos disposiciones, la que proviene desde la autoridad que se denomina Vigilancia o *surveillance* y la que viene desde el control de la ciudadanía, denominada *sousveillance*. Así mismo, la *sousveillance* está limitada tecnológicamente, pues como explicó Carmina Jasso (2023), este método se pone en práctica cuando los ciudadanos través de las tecnologías portátiles, como los celulares con cámaras de vídeo, optan por vigilar a las autoridades en su actuar, como por ejemplo en los procedimientos de policía. Esta forma de proceder surge como reflejo de una inconformidad de la sociedad por las acciones de las autoridades a la hora de desarrollar sus actividades de vigilancia, pues en repetidas ocasiones dichas labores no están basadas en el respeto de los derechos humanos, potenciando la vulneración de estos derechos con el uso de estos dispositivos.

Por consiguiente, se demuestra la importancia de la transparencia en la rendición de cuentas de las autoridades que ejercen vigilancia con el uso de tecnologías, pues resultan necesarias unas buenas prácticas y recolección de datos para poder proteger los derechos de los particulares, así como ejercer un control sobre el uso de la información recopilada por los vigilantes; por este motivo el Sourveillance es un recurso relativamente reciente y que en la actualidad tiene pocos medios tecnológicos empleados por los ciudadanos, donde en comparación, se ha observado que los Estados tienen mayor amplitud de recursos.

Así, el primer reconocimiento de estas tecnologías se enfocará en el reconocimiento facial; de tal manera, el Gobierno de Estado Unidos ha venido utilizando esta tecnología según el reporte de la agencia U.S Government Accountability Office (en adelante GAO) (2021), donde exponen que aproximadamente cuarenta y dos agencias federales emplean reconocimiento facial, de las cuales seis de estas entidades reportan el uso de estas tecnologías para identificar personas sospechosas que pudieran, violar las leyes en disturbios, motines y protestas después de la muerte de George Floyd en 2020; de la mano, la GAO afirmó que tres agencias estatales reportaron el uso de esta tecnología en el ataque al Capitolio en enero de 2021.

Como ejemplo de lo anterior, el diario NBC South Florida en el texto de Fossi y Prazan (2020) realizó una investigación debido a que el Departamento de Policía del Sur de Florida ha usado el programa de reconocimiento facial Clearview AI de inteligencia artificial para identificar personas, a través de revisión de imágenes públicas en redes sociales como Facebook, Instagram y LinkedIn; dando como resultado el arresto de una ciudadana estadounidense que atacó e hirió a un policía en el desarrollo de una protesta. Así mismo, en este reportaje se publicó un documento en el cual se explicó que es política del Departamento de Policía de Miami utilizar tecnología de reconocimiento facial, la cual examina y compara características distinguibles de las facciones humanas a través de algoritmos biométricos. No obstante, el documento es claro cuando advierte que un resultado positivo de reconocimiento facial no constituye una causa probable para generar un arresto, pues los resultados deben ser evaluados por un Oficial o por un investigador, los cuales deben evaluar otras pruebas, como

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

reportes criminales, entrevistas, ruedas fotográficas de identificación, pruebas de ADN o de huellas, entre otros.

A su vez, el documento aportado por el diario norteamericano expone que en Estados Unidos hay un sistema de análisis facial llamado “Face Analysis Comparison & Examination System (F.A.C.E.S)”, el cual es una base de datos de reconocimiento facial operada por la Oficina del Sheriff del Condado de Pinellas, el cual garantiza el acceso a las agencias de seguridad. Como último aspecto a resaltar, es claro que el uso de estos elementos tecnológicos tiene un limitado alcance legal, pues no puede ser usado para beneficio personal, sino únicamente para identificar posibles sospechosos, testigos o víctimas de una investigación y otras actividades como el reconocimiento de occisos (Fossi, & Prazan, 2020).

A pesar de esto, las autoridades estadounidenses han sido claras al expresar los límites constitucionales del uso de estos elementos, así lo han reportado varios medios de comunicación, como por ejemplo al entrevistar al Asistente en Jefe de la Policía de Miami, Armando Aguilar, quien expresó que;

Si usted está ejerciendo cualquier actividad constitucionalmente protegida, como la libertad de expresión, libertad religiosa, libertad de prensa, nosotros no vamos a buscar su cara en nuestros sistemas. Pero, en el momento que alguien cruza la línea de la protesta pacífica para tornarla en protestas violentas que involucra daño a propiedad, ellos han cometido un crimen, por lo que sus acciones ya no están protegidas constitucionalmente⁷ (Simpson., & Freeman, 2021).

Por lo anterior, se entiende que las autoridades no están constitucionalmente avaladas para utilizar el reconocimiento facial contra cualquier persona que esté ejerciendo sus derechos constitucionales como el de la protesta pacífica, pero, si esta se torna en violenta o

⁷ “If you’re exercising any constitutionally protected activity, whether it’s free speech, whether it’s religion, freedom of the press, we’re not going to run your face through the system,” Miami Police Assistant Chief Armando Aguilar said of his department’s policy. “The minute that someone crosses the line from peaceful protest to engaging in violent activity to engaging in property damage, they’ve now committed a crime, so their actions are no longer constitutionally protected.” (SunSentinel South Florida, 2021).

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

llega a afectar a terceros estos derechos ya no pueden ser cobijados por la carta magna, siendo este el delgado pero claro límite que tienen los derechos de los manifestantes y la vigilancia. Resulta impactante como el sistema F.A.C.E.S tiene la capacidad de almacenar la información de veinticinco millones de licencias de conducción y fotos de documentos de identidad, así como trece punto cinco millones de fotos policiales para amonestaciones; lo que permite al sistema dar resultados de búsqueda de información como nombres, direcciones de residencia y fechas de nacimiento (Simpson., & Freeman, 2021).

También, se han presentado reportajes del uso de estas tecnologías en Rusia, pero el resultado del implemento de esta no está del todo claro, dado que los reportes indican que la Policía de Moscú ha detenido a un gran número de activistas y periodistas que habían participado de reuniones pacíficas en el 2021; a la par, Natalia Zviagina, Directora de la Oficina de Amnistía Internacional en Moscú, indicó que anteriormente el mayor riesgo para los protestantes era ser golpeados y detenidos arbitrariamente por los policías, pero ahora el Estado puede saber quién es cada persona y puede ir por estas a cualquier parte; amenazando claramente el derecho de libertad de reunión pacífica; del mismo modo, se denunció que la Policía de Moscú había visitado casas de docenas de activistas pacíficos que habrían ido al mitin en solidaridad con Aleksei Navalny en 2021 (Redacción Amnesty International, 2021).

En consecuencia, se observa una clara diferencia de los usos y límites de distintos Gobiernos y Estados a la hora de la implementación del reconocimiento facial, pues esta herramienta es una amenaza clara para los ciudadanos que pueden ser identificados con facilidad y ser perseguidos por sus actos. Por consiguiente, es evidente la necesidad de un sistema jurídico responsable, coherente y garantista de los derechos fundamentales de la población para no llegar a cometer acciones arbitrarias sin que haya un debido proceso de por medio.

Por otro lado, desde el 2023 el diario Washington Post reveló que China estaba desarrollando una nueva tecnología de reconocimiento facial, en la cual algunos residentes usaban dicho método como forma de ingresar a sus hogares, como una llave virtual; no obstante, la policía china usaba estos lectores con otros propósitos, pues con la

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

implementación de inteligencia artificial podrían reconocer sospechosos captados en estas cámaras al compararlos con un banco de fotos.

De igual manera, se expresó que el Gobierno chino tenía un ambicioso plan conocido como Sharp Eyes, el cual intentaba conectar las cámaras de seguridad de carreteras, centros comerciales, centros de transporte, cámaras privadas de edificios y conjuntos para integrarlas con el sistema nacional de vigilancia, con el fin de analizar y hacer seguimiento de sospechosos y comportamientos ilegales según The New York Times en el documento de Cadell, & Shepherd (2023). Ejemplo de esto, el periódico The New York Times reportó que, en la ciudad de Zhengzhou, China, un policía identificó a un traficante de heroína mediante el uso de unas gafas de reconocimiento facial por lo que dicha tecnología habría demostrado efectividad y su puesta en práctica se comenzó a implementar rápidamente.

Ahora, el uso de estas tecnologías para el control de las protestas o manifestaciones en el continente asiático desde hace un tiempo es una realidad. Así, se puede observar que el Gobierno chino implementó esta tecnología en las protestas contra las cuarentenas por Covid-19, logrando localizar y detener a los manifestantes (AFP, 2022). Además, en esta misma época se reportaron casos en los que a pesar de que los manifestantes cubrían sus rostros e implementaban métodos como cambiarse la ropa para no ser identificados, eran arrestados en sus hogares por la policía china, pues estas instituciones rastreaban los celulares de estas personas identificándolos y posteriormente localizarlos en el lugar de las protestas y dando razón para arrestarlos (The New York Times, 2022).

Por consiguiente, ya no son solo las herramientas de reconocimiento facial las únicas que llegan a preocupar en la limitación de libertad de las personas al momento de manifestarse; en otras partes, como en Hong Kong, durante las manifestaciones contra la extradición de Beijing a China, los protestantes tuvieron que recurrir al uso de láseres para evadir las cámaras de reconocimiento facial (Jacobson, 2019); por lo tanto, es evidente el uso de esta tecnología para rastrear y seguir a los participantes de protestas y estos como medidas de defensa han comenzado a implementar métodos que repelen estas nuevas tecnologías⁸. Es

⁸ Si bien estas medidas podrían verse como una especie de *Sousveillance*, puesto que son los civiles quienes contrarrestan las medidas de las autoridades. Sin embargo, estas acciones por parte de la población no se

alarmante que, según los informes de los medios de comunicación, los arrestos realizados carezcan de una justificación más sólida que la mera participación, no necesariamente violenta, en protestas, manifestaciones o reuniones destinadas a expresar descontento frente a eventos sociales, políticos o jurídicos que suscitan la insatisfacción de la población; dicha situación vuelve a poner de manifiesto que, si bien este tipo de tecnologías demuestran ser efectivas para la localización de personas, su aplicación sin el debido proceso puede transformarse en un instrumento represivo contra los derechos humanos.

En este sentido, el desarrollo e incremento de la tecnología ha permeado varias esferas de la cotidianidad con elementos tecnológicos que recopilan información, estas situaciones resultan alarmantes, pues como Carmina Jasso (2023) advirtió, que actualmente la sociedad “tiende a la normalización de la vigilancia, de modo tal que “lo que asusta no es la llegada de una sociedad de la vigilancia, sino que vivamos ya en ella sin que ello nos preocupe” (Bauman citado por Ramonet, 2016), como si ésta no ocurriera y no estuviera limitando nuestros derechos.” (p. 32). No obstante, la misma autora reconoció dos problemas éticos latentes.

En un primer momento, la “adiaforización” (Bauman y Lyon, 2013), en la que los sistemas y los procesos se alejan de cualquier consideración moral. “El otro problema está en que la vigilancia agiliza el proceso de hacer cosas a distancia, y de separar las personas de las consecuencias de sus acciones” (Bauman y Lyon, 2013: 6); así, los vigilantes son anónimos y los vigilados se enfrentan a la incertidumbre de no saber cómo, cuándo y dónde están siendo observados. (López, 2023, p. 32).

Transformando estas actividades en situaciones que ameritan un debate deontológico sobre la puesta en ejercicio de estas actividades de observación, pues;

Según Berger (1972), hay una “naturaleza recíproca de la visión” en la que, si podemos ver algo o alguien, de manera recíproca también podría vernos. Pero esta naturaleza recíproca no existe con las tecnologías de vigilancia porque la mirada se

encontraron dentro de dicha definición, pues su objetivo no es vigilar a las autoridades en sus procedimientos, sino contrarrestar sus tecnologías.

realiza remotamente, y con dificultad alguien vigilado por una cámara o un dron podrá ver a quien le está vigilando, cuando mucho podrá ver el dispositivo, pero no a quién realmente está mirando (López, 2023, p. 32).

Por lo tanto, la falta de conocimiento por parte del vigilado acerca de las acciones del vigilante, así como la incertidumbre sobre cómo se está utilizando su información, ya sea con fines profesionales o de entretenimiento, y la posibilidad de que las actividades vigiladas tengan repercusiones futuras desconocidas para él, pueden generar una considerable inquietud en la sociedad; esta situación podría llevar a las personas a adoptar ciertos comportamientos y, en última instancia, socavar su libertad.

Por consiguiente, resulta imperativo que los Estados establezcan un marco legal que regule el uso de las nuevas tecnologías; la ausencia de una legislación adecuada podría llevar a su utilización arbitraria por parte de las autoridades o entidades privadas, poniendo en riesgo los derechos individuales, es por ello que, países como Estados Unidos optaron por regular el uso de estas tecnologías desde sus inicios, tal como se mencionó en párrafos anteriores. Actualmente diferentes gobiernos como el Chino, están buscando regular la puesta en práctica del reconocimiento facial, así bien en el 2023 la agencia China's Cyberspace Administration expresó que el uso de esta tecnología debe estar encaminada por la leyes y regulaciones, para garantizar el orden público, la moralidad social, la responsabilidad social y a proteger la información personal⁹; de tal forma, la agencia explicó que el uso de las tecnologías para reconocer asuntos como la etnicidad o la religión está prohibido y, que, la forma para que pueda haber un procesamiento de la información sobre los rostros de la población debe haber un consentimiento escrito por parte del individuo (Redacción France24, 2023).

Sin embargo, la agencia también aclaró que se permitirá la recolección de información personal en lugares públicos por razones de seguridad pública, además, subrayó que, en sitios como aeropuertos, hoteles, estaciones, bancos, estadios y otros establecimientos

⁹ Draft regulations released by China's Cyberspace Administration warned that use of the technology must "abide by laws and regulations, comply with public order, respect social morality, assume social responsibility, and fulfil duties to protect personal information".

comerciales, el uso del reconocimiento facial no debería emplearse a menos que esté respaldado por la ley (Cheng, 2023). Ahora, cabe aclarar que esto es un proyecto de ley y no una regulación ya sancionada, por lo que, a pesar de que los gobiernos tengan la disposición de restringir el uso de las nuevas tecnologías, aún dejan ventanas abiertas para el uso de estas en eventos que lleguen a afectar el interés público.

Por otro lado, en países como China existen otros tipos de tecnologías que se encargan de recolectar información personal para almacenarla en un sólo archivo, el cual es El BigData que consiste en un sistema de datos cuya finalidad es la de unificar la información de confiabilidad financiera, registros industriales y comerciales, pagos de impuestos, seguridad social o infracciones de tráfico, entre otros, del ciudadano chino, lo cual le da un grado de confiabilidad social a cada individuo y les permitirá a las autoridades tener un mayor control de la población (Aribau, 2018). Este sistema, complementado con las cámaras de vigilancia y reconocimiento facial.

Ejemplo de esto son los casos conocidos y manifestados por la defensora y abogada Wang Shengsheng en donde al parecer, en Pekín, Shanghái y Cantón en diciembre de 2022, el gobierno chino habría desplegado un arsenal de seguridad para controlar las manifestaciones y localizar a los manifestantes. La abogada Wang Shengsheng, quien brindó asistencia legal gratuita a los manifestantes, observó cómo la policía utilizó herramientas avanzadas de vigilancia, en Pekín, además, los taxis que transportaron a los participantes también fueron objeto de revisión, lo que permitió obtener información adicional sobre la residencia de los manifestantes o puntos a donde se dirigieron; en Shanghái, la policía convocó a aquellos que fueron identificados para interrogarlos (Redacción swissinfo, 2022).

Junto a estos hechos, los manifestantes informaron que sus cuentas de Telegram fueron hackeadas después de los controles policiales en Cantón; como consecuencia de estos sucesos, los ciudadanos se vieron obligados a comunicarse utilizando grupos de discusión encriptados a los que solo se puede acceder mediante software VPN, a pesar de que su uso es ilegal en China, estos medios le permitían a los manifestantes compartir recomendaciones sobre cómo evitar la infiltración policial y consejos legales para enfrentar los interrogatorios,

al igual se informaban de la existencia de cámaras y recomendaciones para evitar ser reconocidos e identificados por las tecnologías de seguridad (The economist, 2022).

En la región conocida como Oriente Medio, en el continente asiático, se han desarrollado programas espía con el propósito de vigilar a organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, la mayoría de las personas afectadas por esta tecnología son periodistas, abogados, activistas, líderes sociales y representantes políticos, programas como PEGASUS y CANDIRU tienen la capacidad de ingresar y acceder al contenido de los dispositivos interceptados, así como a todas las comunicaciones, incluyendo la interceptación y grabación de llamadas, mensajes de texto y otras aplicaciones web de mensajería; además, permiten la activación remota de la cámara y el micrófono, así como la geolocalización de los dispositivos espiados (Marzal., & Pedrazzi, 2014; Ruíz, 2016).

Es importante señalar que este tipo de hallazgo no es único, ya que se ha observado su presencia desde hace años en otros contextos como Bahrein, India o Palestina; sin embargo, su aparición en el Estado español ha generado un precedente alarmante, ya que, implica la implementación de nuevas herramientas represivas dirigidas a la persecución de voces críticas y disidentes políticos; esto, a su vez, conlleva una reducción del espacio para la participación de la sociedad civil, un espacio fundamental para el ejercicio libre del derecho a la protesta (Lanza, 2019).

Esto pone de manifiesto una vez más cómo los organismos de seguridad estatales buscan, de una u otra manera, llevar a cabo un seguimiento de la población civil, variando en su alcance según el sistema de gobierno, todo esto con el objetivo de crear una percepción de seguridad estatal en la que se ejerza control sobre las diversas actividades humanas.

A nivel internacional, otra tecnología utilizada para monitorear las manifestaciones son las BodyCams. Según Alexandra Mateescu y otros, estas cámaras corporales son dispositivos móviles que capturan audio y video, lo que permite a las autoridades estatales registrar lo que ven y escuchan. Estos dispositivos pueden ser colocados en cualquier parte del cuerpo. El uso de estas tecnologías permite a quienes las llevan reducir la fuerza, ya que crea una conciencia cognitiva en el individuo. Sin embargo, esto también obliga a las

autoridades que portan esta tecnología a informar al público en general que están siendo grabados (MATEESCU y otros, 2015).

Las cámaras corporales, al interactuar con las autoridades de la ley y los civiles, plantean una serie de preocupaciones, especialmente en lo que respecta al derecho a la privacidad, en Estados Unidos, tanto las leyes estatales como federales otorgan a muchas agencias de seguridad un amplio margen para el uso de estas tecnologías, determinando cuándo y dónde los civiles pueden ser grabados. En el texto también se aborda la inquietud de los defensores de los derechos y libertades civiles, así como la opinión de expertos y estudiosos del tema, quienes coinciden en que, durante cualquier procedimiento policial, los civiles deben ser informados de que están siendo grabados (MATEESCU y otros, 2015).

De acuerdo a lo anterior independiente del procedimiento policial, ya bien sea, para la captura de un sujeto, la persecución de un vehículo, el seguimiento de una multitud, el registro de una marcha entre otros, las BodyCam, no solo permiten reflejar la transparencia de los procedimientos donde pueden proporcionar pruebas importantes, también se puede incurrir en sesgos, de diversas interpretaciones, y dependiendo del ángulo y del sitio donde es instalada estas tecnologías pueden alterar la realidad, de ahí que la historia no puede ser solamente contada por el material fílmico que registran las cámaras corporales, estas tecnologías deben ser acompañadas con otras tecnologías y recursos que permitan la transparencia del proceso y acercarse a la verdad.

En suma, a lo mencionado, de acuerdo con Bevilacqua., Neira., y Valverde (2022) (citado en Instituto Tellus, 2021) en Chicago, la policía ya adoptó smartphones para substituir a los notebooks, por cuestiones de costo y de movilidad; incluso según los mismos autores en São Paulo, la Policía ya emplea cámaras en los uniformes, con el objetivo de generar pruebas y defensa personal. Esos recursos son utilizados también en juicios para auxiliar las decisiones de los jueces.

Ahora bien, en Colombia se han venido implementando algunas tecnologías de la vigilancia como circuitos cerrados de televisión (CCTV), BodyCams, drones y softwares enfocados en el almacenamiento de información de las protestas, manifestaciones o

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

movilizaciones. Es relevante destacar que la obtención de esta información se logró mediante un exhaustivo trabajo de investigación; esto incluyó la solicitud de derechos de petición a las principales entidades estatales y distritales encargadas de la seguridad ciudadana, así como la revisión de noticias y la consulta de procedimientos regulados en Colombia.

Es así como el primer sistema de vigilancia que ha implementado la autoridad frente a manifestaciones o protestas son los drones, así, el grupo **SIART** (Sistemas Aéreos remotamente Tripulados de ahora en adelante) de la Policía Nacional de Colombia Área de Aviación, los cuales, para el desarrollo de operaciones de seguridad y vigilancia, al igual que el de realizar seguimiento a las manifestaciones pacíficas, utilizan una capacidad no tripulada como son:

- INSPIRE 2, el cual transmite datos en tiempo real al centro automático de despacho de la Policía en el área general de Sucre, son usados también para individualizar bandas delincuenciales y continuar con las labores de seguimiento y control en lugares críticos del departamento (POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, 2021),
- MATRICE 200, los cuales son empleados en Bogotá para hacer vigilancia silenciosa, constan de cámaras de alta resolución (Ministerio TIC Colombia, 2019),
- MATRICE 210, son utilizados para misiones *ISR* inteligencia, vigilancia y reconocimiento (infodron.es, 2024),
- MATRICE 300 RTK, son empleados para realizar Inteligencia Área, Actividades de Control y Verificación de Objetivos de Interés, Geolocalización, Protesta Social, Vigilancia Urbana y Rural y Apoyo a las Actividades Electorales (POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, 2023),
- SPYLITE, usado para misiones *ISR* y operaciones dirigidas a objetivos de alto valor (infodefensa.com, 2024) y finalmente se tiene el SKYDIO usado con fines de vigilancia (POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, 2023).

Es importante destacar que estos drones son herramientas utilizadas por la Policía Nacional de Colombia, ya que es responsabilidad de esta institución garantizar la convivencia pacífica, el respeto de los derechos fundamentales y la protección de los ciudadanos.

Por otro lado, la Alcaldía de Bogotá, en especial la Secretaría De Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá informó¹⁰ que se habían adquirido los siguientes sistemas para fortalecer el Sistema de Videovigilancia: **i)** Mediante el contrato SCJ-1896-2023 realizó la adquisición de una herramienta Analítica de video la cual será utilizada para investigación forense; **ii)** Mediante el contrato SCJ-1896-2023 se adquirió Cámaras multisensor, en donde se instalaron 210 cámaras con cobertura de 360 grados en las diferentes localidades de Bogotá; y, **iii)** Mediante el Contrato SCJ-1904-2023 se recepcionaron Cámara con software especializado para la identificación de vehículos y reconocimientos de placas LPR, lo anterior con el fin de fortalecer la infraestructura de video vigilancia en Bogotá.

Siguiendo con ello, la Secretaría también confirmó la implementación de las Body Cam, de marca Motorola, que son una herramienta de apoyo para las unidades policiales para poseer un material de registro fílmico que permite ser de evidencia como material de pruebas para posibles investigaciones internas y externas; adicionalmente, el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo-C4 centraliza los diferentes registros fílmicos de los sistemas que se encuentran instalados en la ciudad de Bogotá, el cual resulta valioso como evidencia en eventos en tiempo real, históricos e investigativos, los cuales, en consonancia con el marco legal y constitucional, se busca en todo momento el respeto la privacidad de los ciudadanos en todos los espacios de la ciudad; además, se garantiza la cadena de custodia de los videos para asegurar su veracidad ante cualquier entidad estatal.

Sin embargo, a pesar de haber solicitado esta información a la Alcaldía de Bogotá, el documento recibido no proporcionó detalles sobre los procedimientos o herramientas utilizadas por el distrito para el seguimiento o vigilancia de eventos como reuniones pacíficas, protestas, manifestaciones o movilizaciones; esto sugiere que el C4 podría estar

¹⁰ Respuesta al Derecho de Petición elevado a la Secretaría De Seguridad, Convivencia Y Justicia de Bogotá bajo el radicado 2-2024-27231.

involucrado en el monitoreo de dichos eventos a través del Sistema de Videovigilancia implementado en la ciudad, el cual ha sido reforzado recientemente con la instalación de nuevas cámaras en distintas localidades de la capital. Es importante tener en cuenta que algunas de las responsabilidades del C4 incluyen;

Recolectar, centralizar, procesar, compartir y analizar la información proveniente de la operación, de los diferentes sensores (GPS, AVL, radios, recursos, dispositivos IoT, etc) y de los sistemas relacionados con emergencias y seguridad para la toma eficiente de decisiones, la asignación asertiva de recursos, la unificación de esfuerzos y la contribución al diseño de estrategias en materia de seguridad y emergencias.

Integrar tecnologías de los sistemas de comunicación, de información y de video vigilancia; modelos predictivos, equipos de apoyo aéreo tripulado y no tripulado, como los que a futuro hagan más eficiente la operación para disminuir los tiempos de atención, generar alertas y analizar datos. (scj.gov.co, 2024)

En consecuencia, siendo esta institución una de las encargadas de velar por la seguridad, así como de la integración de las tecnologías y la videovigilancia, resultaría inocente pensar que desde este mando no se hiciera una vigilancia a las protestas en pro de velar por un desarrollo pacífico y, dado el caso de que una de estas reuniones se tornara violenta, poder actuar desplegando sus herramientas para procurar la seguridad ciudadana.

Por otro lado, la Jefatura Nacional de Servicio de Policía (JESEP de ahora en adelante), Subcomando Unidad De Diálogo y Mantenimiento del Orden¹¹ (UDMO de ahora en adelante), informó¹² que el UDMO implementa un sistema de almacenamiento y gestión de evidencia digital, por medio de cámaras adaptadas en cascos, drones, celulares

¹¹ Antes conocidos como ESMAD. Mediante la Resolución 1091 del 31 de marzo de 2023, donde el artículo 28 la define como la Unidad de diálogo y mantenimiento del orden.

¹² Respuesta al Derecho de Petición elevado a la Jefatura Nacional Del Servicio De Policía Unidad De Diálogo Y Mantenimiento Del Orden bajo el radicado 013355,

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

rugerizados, los cuales permiten proyectar imágenes en tiempo real, grabar los procedimientos efectuados en la intervención de la manifestación pública cuando se hace necesario el uso de la fuerza. Así mismo la JESEP explicó que cuentan con el Sistema de Información de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden (SIDMO), el cual le permite la administración del talento humano, la verificación de armas, municiones, elementos y dispositivos no letales, así como el control de gastos de munición y la georreferenciación del lugar de donde se está empleando las armas menos letales. A la vez, el JESEP cuenta con una Sala Estratégica que opera las 24 horas del día, los 7 días de la semana, para monitorear en tiempo real todos los procedimientos desarrollados por los grupos UDMO a nivel nacional.

Así pues, se destaca la existencia de un grupo especializado dentro de la Policía Nacional encargado del manejo y acompañamiento de reuniones, manifestaciones, protestas y movilizaciones en el país; este equipo dispone de tecnología tanto para la vigilancia como para ser vigilado, además de contar con un protocolo especializado que garantiza el comportamiento adecuado de sus miembros y la recolección de información probatoria cuando sea necesario. A la par, resulta importante resaltar que mediante la Resolución 1091 del 31 marzo de 2023 se expidió el Manual para la Atención a la Reunión y Manifestación Pública y Pacífica y Control de Disturbios, de la Policía Nacional de Colombia, garantizando de esta forma un debido proceso para el acompañamiento y manejo de estos escenarios; resulta necesario hacer énfasis en que esta resolución prioriza el diálogo, la comunicación e interlocución bajo una comunicación asertiva, respetuosa y confiable en las relaciones humanas; a la vez, esta resolución estima que los diálogos tendrán carácter permanente en los eventos previos, en el desarrollo y a la finalización de la manifestación.

Por último, este reglamento establece los protocolos y herramientas necesarios para la atención de actividades ciudadanas como protestas, resaltando la disposición de las instituciones gubernamentales y estatales para mejorar la interacción, vigilancia y control de estas acciones. Esto se hace en línea con los derechos humanos, protocolos internacionales y leyes nacionales, sin dejar de considerar la posibilidad de integrar nuevas herramientas tecnológicas para la vigilancia en manifestaciones.

No obstante, la JESEP no fue explícito si estos usaban tecnologías como las Body Cams, pero de acuerdo a las noticias periodísticas del país el uso y empleo de BodyCam por parte de los agentes de la UNDMO se estaría implementando, muestra de esto es que mencionados elementos sirvieron para registrar los disturbios presentados durante las manifestaciones lideradas al parecer por personal civil encapuchados¹³, los cuales causaron desmanes en la vía pública y en la Universidad Nacional, acciones que quedaron registradas y almacenadas en las BodyCam, permitiendo con esto tener material fílmico sobre el riesgo y peligro que estaban sometidas aquellas persona civiles que no hacían parte de la manifestación (Noticias RCN, 2024). De tal manera, a pesar de no haber recibido información directa del implemento de esos medios tecnológicos, se observa que se están comenzando a implementar y obteniendo así documentos probatorios para futuras investigaciones del desarrollo de las protestas.

El Ministerio de Defensa, a través del Director de Seguridad Nacional encargado de las Funciones de Director de Seguridad Ciudadana comunicó¹⁴ que la Resolución 1091 de 2023 señala es la encargada de reglamentar sobre la actuación policial en procura de proteger el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica; así como establecer los lineamientos para la intervención ante hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica. Adicionalmente, el Decreto 003 del 5 de enero de 2021 expidió el Protocolo de acciones preventivas concomitantes y posteriores, denominado Estatuto de Reacción Uso y Verificación de la Fuerza Legítima del Estado y Protección del Derecho a La Protesta Pacífica Ciudadana, el cual establece las directrices para la actuación de las autoridades de Policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales,

¹³ Expresión colombiana para referirse a manifestantes que cubren sus rostros para no ser identificados. Dichos manifestantes han sido catalogados como amenazas para el desarrollo de las reuniones o manifestaciones pacíficas, pues sus apariciones han constituido costumbre el acompañamiento de actos violentos que afectan a la población civil y a las autoridades, mediante acciones como lanzamientos de artefactos incendiarios, objetos contundentes, impedimento de paso y movilización, cierres forzosos de universidades, entre otros.

¹⁴ Respuesta al Derecho de Petición elevado al Ministerio de Defensa, Director de Seguridad Nacional encargado de las Funciones de Director de Seguridad Ciudadana bajo el radicado No. RS20240507061348.

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas (art. 24).

Finalmente, el Ministerio de Defensa reiteró que la Policía Nacional de Colombia es la institución encargada del uso de los medios tecnológicos, técnicos y de policía correspondientes al acompañamiento a la manifestación pública y pacífica, así como la atención de disturbios y otras afectaciones al orden público ocasionadas por multitudes.

Ahora, el Ejército Nacional de Colombia, en sus oficinas de Comando de Educación y Doctrina (CEDOC de aquí en adelante) y la Dirección de Ciencias y Tecnología (DITEC de aquí en adelante) respondieron el derecho de petición¹⁵ informando que la DITEC promueve la investigación e innovación, en donde realiza seguimiento a proyectos de investigación utilizando nuevas tecnologías, lo anterior con el fin de realizar prototipos que lleguen al nivel TRL4 el cual es una fase de maduración tecnológico en donde el Comando de Apoyo Tecnológico realiza el proceso de validación y transferencia para que a su vez sea empleado por el Ejército.

No obstante, lo anterior, hay académicos que en investigaciones pasadas han puesto en duda la legalidad de muchos de los sistemas usados por los entes de seguridad colombianos; por ende, lo expresado por Carmina Jasso (2023), quien indicó que el territorio colombiano se han implementado políticas públicas como la “Política de Defensa y Seguridad. Todos por un Nuevo País”, en donde se propuso como uno de los retos en materia de seguridad combatir el crimen y la delincuencia con el uso de la tecnología, como lo son las cámaras de vigilancia, buscando con esto la ampliación de la “cobertura, coordinación interinstitucional e integración de los sistemas de vigilancia de CCTV con la instalación de nuevas cámaras en los sitios críticos” (Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, p. 23-91).

¹⁵ Respuesta al Derecho de Petición elevado al Ejército Nacional, Dirección de Ciencia y Tecnología bajo el radicado No. 2024393008603193: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-CEDOC - DITEC- 29.25.

Así, se observa como este tipo de tecnologías, y los problemas que conllevan estas, están teniendo impacto a nivel global, pues ya no son sólo los países desarrollados los que están implementando estas estrategias de vigilancia, sino que también se están viendo involucrados los países en vía de desarrollo, agrandando más el espectro de la recopilación de datos y la ignorancia que hay detrás del uso de estos. Inclusive, Carmina Jasso (2023) repara en que la región Latinoamérica y en Colombia, son pocos los esfuerzos para regular la videovigilancia, teniendo como consecuencia enormes vacíos jurídicos y con esto una latente violación de los derechos humanos. Un ejemplo de lo anterior es el uso de “tres sistemas de vigilancia masiva que interceptan y captan datos de forma automática: Esperanza, puma y el irs, estos dos últimos utilizados “ya sea ilegalmente o con una justificación legal dudosa”” (Rivas y Mantovani, 2017, p. 117), los cuales son de uso dudoso por no tener mayor información de estos; así mismo, en la legislación colombiana, como se vio en el subtítulo anterior no existen unas guías o normas que establezcan la legalidad de estos insumos tecnológicos.

En definitiva, que las autoridades colombianas tengan acceso a estas herramientas sin un respaldo legal, bien sea por ley o por una guía de uso abierta al público y que demuestren que se acogen al marco constitucional del manejo de la información y, en especial del uso para las manifestaciones públicas pacíficas, puede traer a futuro grandes consecuencias económicas, jurídicas y sociales.

En conclusión, lo expuesto suscita la reconsideración contemporánea sobre la existencia de privacidad y el respeto a los derechos fundamentales en Colombia. Se cuestiona si hay una relación proporcional entre la implementación de dichos derechos, como sugieren varios autores en relación con la privacidad y la seguridad. En la era actual, compartir datos personales se ha vuelto una moneda de cambio para la vida en un mundo interconectado. Además, estrategias como la transparencia en el uso de las TICS podrían servir para contrarrestar la vigilancia por parte de las autoridades estatales.

Aplicación de nuevas tecnologías en manifestaciones y protestas

En este acápite se estudiará el caso concreto de las nuevas tecnologías en Colombia, para comprender su uso por las autoridades para vigilar el desarrollo de las reuniones, manifestaciones y movilizaciones, tanto pacíficas como no pacíficas. De la mano, se revisará el contenido normativo visto en el primer capítulo, en especial lo que al derecho fundamental de la libre reunión y manifestación pacífica se trata, para así evaluar las posibles colisiones de derechos fundamentales que puedan llegar a existir; todo ello, bajo la metodología de la teoría de la ponderación¹⁶ y la aplicación de la Ley de colisión de Robert Alexy y el test de razonabilidad de la Corte Constitucional.

Lo anterior, con el objeto de analizar la postura que tendría el derecho constitucional colombiano en la implementación de las nuevas tecnologías para vigilar y controlar el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica en Colombia.

En primer lugar, es importante recordar al lector que, a la fecha de producción de este documento, el contenido normativo y jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la reunión pacífica no ha sido desarrollado a una profundidad, lo que deja este derecho en un punto de interpretación bastante pobre; esto conlleva a que las actuaciones de las autoridades se limiten a observar el desarrollo de estos eventos y a intervenir cuando se tornen extremadamente violentas, pues al no tener una normativa específica que establezca los límites de los manifestantes, estos no cuentan con una ley que respalde su papel en la puesta en práctica de este derecho fundamental, ya que estarían arriesgándose a interpretaciones erróneas de qué pueden o no hacer los manifestantes.

Por el contrario, el desarrollo jurisprudencial ha sido garantista con los manifestantes, pues no existe una ley estatutaria que regule el ejercicio de su derecho, lo que deja una carta abierta para que estos puedan desarrollar diversos actos sin que haya unas reglas claras que ponga en igualdad de lo que está permitido, su forma y lo que no; dejando a la deriva otros derechos de terceros que no participan en los movimientos sociales y que pueden llegar a ser afectados fácilmente bajo un discurso garantista del derecho a la libre reunión y manifestación.

¹⁶ En el anexo número 1, se presentará una implementación propia que se realizó de la teoría de ponderación luego de una revisión exhaustiva especialmente de la teoría de Robert Alexi.

Esta crítica a la postura garantista de la jurisprudencia colombiana al derecho a la libre manifestación no es nueva, pues existen autores como Juan Camilo Rojas (2022) que plantean que

después de su instauración en la Constitución de 1991 como iusfundamental, se ha construido de forma garantista en abstracto, sin asumir la facticidad de toda protesta frente a la empírica comprobación de su choque en la dimensión individual y agregada de los ciudadanos, especialmente en términos de bienestar, derechos colectivos, individuales, tales como: los derechos propiedad, de relaciones económicas y su efecto sistémico de afectación sobre las relaciones económicas y jurídicas que se dan en los mercados (Pág. 182).

Esta tesis tiene un íntimo nexo con el presente documento, pues estos dos textos llegan a conclusiones similares a la hora de examinar el contenido de las sentencias de la Corte Constitucional y la forma en cómo se ha priorizado el derecho a la libre manifestación sobre otros derechos igualmente importantes. En consecuencia, se rescata que hoy día este derecho ha sobrepasado en muchas ocasiones otros derechos individuales y colectivos, ya que la falta de una normativa clara que delimite y regule las reuniones, manifestaciones y movilizaciones da pie a que se vulneren otros derechos bajo el pretexto de la importancia del desarrollo del artículo 37 de la Constitución Política. Así lo expresó Juan Camilo Rojas (2022) cuando explicó que

resulta argumentable que la sobreposición de la protesta social, sin parámetro desarrollado en la ley y, teniendo como límite los pocos cauces jurisprudencialmente expuestos en la sección 3 del presente análisis, podría llevar a considerar que la visión proteccionista sobre este derecho, no resulta proporcional a todas luces frente a sus efectos generalizados sobre el bienestar agregado de la sociedad, toda vez que su desarrollo per se, implica para la parte de la sociedad que no participa de esta, una restricción de sus libertades individuales –en teoría inviolables e incondicionales– y de su bienestar económico, sin razones de peso suficientes, llevando a la inestabilidad de la convivencia social, dada la falta de parametrización de razonamientos consecuencialistas (Pág. 202).

Sumado a esto, uno de resultado de esta investigación es que no sólo es la falta de legislación la que afecta los derechos de terceros, sino que también la vaguedad con que la jurisprudencia colombiana ha intentado cubrir la falencia del legislador por no expedir una ley estatutaria que regule este derecho, lo que ha incidido en el desequilibrio de la aplicación de este derecho fundamental por no existir una fuente del derecho deontológicamente determine un comportamiento adecuado y garantice bajo en principio de la proporcionalidad la no afectación de los demás ciudadanos no participantes de estos eventos públicos.

De hecho, la jurisprudencia actual no ha desarrollado una definición concreta y clara de qué se entiende por una reunión, una manifestación o una movilización pacífica y mucho menos hasta qué puntos puede la autoridad intervenir y con qué métodos, por ejemplo, con qué tecnologías; por ejemplo, el concepto de reuniones pacíficas es variable de individuo a individuo, así como de autoridad a autoridad, pues puede que la definición para un juez sea distinta de la de un uniformado o para un manifestante, abriendo una incertidumbre jurídica demasiado amplia.

Adicional a ello, tampoco hay claridad de qué límites tienen este tipo de eventos, por ejemplo, si un manifestante raya o pinta una pared de un establecimiento ¿esto puede ser considerado un acto violento y tornaría la manifestación en una no pacífica? ¿la autoridad debería entrar a ejercer el uso de la fuerza en este caso? ¿Acaso la normativa colombiana prevé que estos actos están protegidos por otros derechos fundamentales como el de la libertad de expresión ya que se desarrolla este grafiti en un contexto de una manifestación social y de expresión de inconformidad? ¿Pueden las autoridades implementar cámaras para rastrear y procesar a este individuo? Son este tipo de interrogantes los que debería contemplar una ley estatutaria, pero, a día de hoy, los intentos de leyes no han progresado, no se han tramitado o han sido declarados inexequibles por no cumplir los parámetros constitucionales.

Así mismo, el hecho de que no haya un desarrollo claro de la legislación de este derecho afecta también el debido proceso de los uniformados, ya que estos no tienen herramientas para argumentar cuáles sus actuaciones policiales son adecuadas y ajustadas a la norma que desarrolla el derecho a la reunión pacífica. Siendo esta una posible razón por la cual la forma de intervención de los agentes de policía tiende a salirse de control y sobrepasar los límites constitucionales, toda vez que los uniformados no tienen claridad de cuáles son

las reglas básicas de juego con que los ciudadanos pueden manifestarse, movilizarse, reunirse y los límites de estas, dejando estos actos a interpretaciones personales que puede que no concuerden con el razonamiento de la Corte Constitucional.

A la par, resultaría importante que dicha ley estableciera qué topes tienen las instituciones estatales para intervenir en el ejercicio de este derecho, pues a pesar de que existen manuales de procedimiento, estos no están íntimamente ligados a unas normas básicas que garanticen el derecho a los ciudadanos y sus límites, proveyendo a estos manuales a vacíos jurídicos que pueden ser violatorios de principios constitucionales.

Ahora, pueda que estos reglamentos hayan sido expedidos teniendo en cuenta lo dicho por las Cortes, pero no tiene un contexto normativo suficientemente fuerte para equilibrar la balanza entre lo permitido y no permitido a los civiles en estas reuniones, dejando un entre luz de malos procedimientos por no existir una claridad de si los ciudadanos se están extralimitando en sus actos o si están dentro de los parámetros legalmente garantizados.

Ejemplo de la importancia de establecer dichas regulaciones mediante una ley estatutaria sería la implementación de tecnología, pues existen diversos autores e instituciones que han plasmado una serie de preocupaciones, como es el caso de la Asamblea de las Naciones Unidas (2020), ya que en su texto “Impacto de las nuevas tecnologías en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las protestas pacíficas” expone que el uso de nuevas tecnologías para la vigilancia en las manifestaciones puede violar derechos humanos, tales como el de la intimidad y confidencialidad de las comunicaciones; pero aun así, dicha institución internacional reconoce la ayuda de estas herramientas siempre y cuando no se realice de manera indiscriminada, sino para los casos en que hayan sospechas razonables de la planeación y comisión de delitos.

Junto a ello, existen otros factores a tener en cuenta sobre la importancia de la legislación de las nuevas tecnologías de la vigilancia, dado que existen otras variables internas que impiden el control sobre hechos delictivos o violentos que desenlazan en la violación de los derechos de terceros manifestantes o de los no participantes de estos eventos. Por ejemplo, el hecho de que el pie de fuerza de la policía siempre sea inferior al número de civiles en Colombia y que, a la hora del desarrollo de una manifestación, pacífica o no, no

hayan suficientes uniformados para vigilar a cada individuo, las autoridades no tienen la capacidad física de determinar si el actuar de los participantes está acorde o no a la ley.

Pero, si se acepta y regula la implementación de cámaras inteligentes como ayuda para las autoridades, se facilitaría la evaluación de las actuaciones legales de los individuos sin necesidad de que haya un aumento en el pie de fuerza y, así, lograr prevenir casos en que una o varias personas se extralimiten sus derechos, gracias al uso de estos dispositivos sería más sencillo ubicarlos y procesarlos con pruebas suficientes, sin necesidad de que se vulneren los derechos de terceros que no pertenecían a dicho grupo y que no son acreedores de un desgastante, peligroso y arbitrario malentendido por parte de las autoridades; o bien, por otro lado, el uso de estos elementos tecnológicos permitiría la protección de los derechos de terceros, pues se evitarían actos vandálicos, violentos o que puedan desestabilizar el derecho a la reunión pacífica de terceros cuyo fin no era la violencia; todo esto teniendo en cuenta que con los nuevos sistemas de vigilancia la respuesta de las autoridades sería más pronta y se evitarían dichos incidentes.

Ahora, es necesario en este punto de la investigación se haga la revisión de otros factores que pueden afectar derechos de terceros, pues no sólo la falta de legislación de este derecho fundamental y el actuar de las autoridades es lo que pone en riesgo el derecho a la reunión pacífica, pues, existen otras actuaciones de manifestantes que también ponen en tensión derechos individuales y colectivos. Un claro ejemplo son los bloqueos de vías, actos vandálicos contra establecimientos de comercio, establecimientos públicos, tomas de edificios o las acciones agresivas contra autoridades que pueden resultar en seres humanos heridos, por lo tanto, es importante estudiar las diversas colisiones de los derechos fundamentales, para entender en qué proporción se están protegiendo ciertos derechos y en qué otro se están desprotegiendo otros (Buriticá y Díaz, 2023).

Para ello se revisará primero la actuación de las autoridades frente a los manifestantes, para analizar verticalmente los derechos en juego; luego, se analizará horizontalmente las actuaciones de los civiles manifestantes con respecto a los otros civiles no manifestantes, con el fin de entender qué derechos se han colisionado y cuáles deberían primar. Este ejercicio se realizará, uno, revisando el contenido de las sentencias ya desarrolladas por la Corte Constitucional y, dos, desde una argumentación académica y personal.

En primer lugar, se revisarán los procedimientos que realiza la Policía Nacional para vigilar y controlar las reuniones, manifestaciones y movilizaciones en el país, si bien en el capítulo anterior se mencionaron algunas de las tecnologías a nivel mundial y algunas con las que cuenta el gobierno colombiano, no se adentró mucho en cuáles de estos medios son los más usados en el país por las instituciones estatales y qué respaldo jurídico tienen.

A su vez, es indispensable recalcar que se hablará en la generalidad de los casos, como un procedimiento estándar, pues ir caso particular a caso particular resultaría desgastante y poco productivo; pero, haciendo un ejercicio abstracto se orientará de mejor manera el entendimiento de la vigilancia para luego colisionar el caso concreto con otros principios.

Así, según lo dispuesto en la Resolución 1091 de 2023, artículo 19 y subsiguientes, el orden que implementa la autoridad para la atención de reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas, así como en la intervención y control de los disturbios es:

1. Anticipación: Son las actividades que realiza la policía para recolectar información para prevenir posibles hechos que afecten el derecho a manifestarse pública y pacíficamente, al igual que proteger los derechos de aquellos que no participan en estos escenarios; esto incluye: Recolectar Información y Presentar Productos de Inteligencia¹⁷; Presentar y Analizar la Información de Reuniones de Coordinación; Realizar Actividades de Investigación Criminal¹⁸; Activación de Instancias de Coordinación Interinstitucional y Diálogo (art. 20).

2. Planeación: Son las actividades del servicio de Policía, establecidas para la toma de decisiones, con las cuales se podrá definir los medios y modos para atender o mitigar las causas que puedan afectar el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, el orden público, la convivencia y seguridad ciudadana, en coordinación

¹⁷ Resolución 1091 de 2023, artículo 19: Desplegar acciones que pretendan por la recolección de información, para mitigar hechos que afecten el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica; así como, los derechos de otras personas, a través de la elaboración y presentación de productos de inteligencia que faciliten la gestión y toma de decisiones en el marco de la actuación de policía para la atención de las jornadas de manifestación pública y pacífica

¹⁸ Ibid. Desarrollar actividades propias del proceso de investigación criminal, que permita evitar la materialización de hechos que afecten la manifestación pública y pacífica, así como los derechos de quienes no participan de la misma.

y corresponsabilidad con las autoridades de policía, entes de control y la sociedad civil. Sus etapas son: Coordinación y articulación de capacidades institucionales para entender el servicio; Proyección de Dispositivos de Policía; Participación en Mesas de Coordinación; Brindar Instrucción y Desplegar Acompañamiento en Materia de Derechos Humanos; Coordinar el Acompañamiento del Ministerio Público y Gestores de Convivencia para la Prestación del Servicio; Desplegar Planes Operativos para Contrarrestar Delitos; Documentar el Despliegue del Servicio; Desplegar la Actuación Jurídica; Puesto de Mando Institucional; Puesto de Mando Unificado; Listado de Enlaces y Mandos Policiales (art. 21).

3. Atención: Que son las actividades del servicio de policía, que permiten atender el desarrollo del ejercicio del derecho que tiene toda persona a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente; las cuales son: Brindar instrucción al personal antes de salir al servicio; Articulación de las Capacidades para la prestación del servicio; Verificación de la identificación y elementos para el servicio; Realizar el registro de las actuaciones que se efectúen en el marco del servicio¹⁹; Acciones de diálogo y comunicación; Actuación y procedimiento²⁰; Realizar monitoreo y seguimiento al desarrollo del motivo del policía; Presentar informes (art. 22).

¹⁹ Ibid. Registrar el servicio en documentos de carácter físico o sistemas de información diseñados para recolectar información cuantitativa y cualitativa que soporte la actividad policiva.

²⁰ Idib. El acompañamiento a la manifestación pública debe ser, en lo posible discreto, para que la presencia del personal de la Policía Nacional no sea aprovechada por la aglomeración de personas para incitar al odio. El personal de la Policía Nacional no debe marchar junto a los manifestantes, no deben ser apostados de manera inerme en lugares donde puedan ser objeto de ataques. Ante la ocurrencia de hechos violentos que afecten el desarrollo de la reunión y manifestación pacífica o la huelga, se realizará la intervención de dispositivos mínimos de atención de manera focalizada y diferenciada, respetando los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad. La intervención inicial será de los Dispositivos Mínimos de Atención (DMA) especialmente conformados por las Fuerzas Disponibles dando aplicabilidad a las normas aplicables en materia penal y de policía. Las intervenciones de los Dispositivos Mínimos de Atención, deben ser autorizadas por los comandos de la Región de Policía, Policía Metropolitana o Departamento de Policía, Jefe del servicio, comandante del dispositivo, conforme a la capacitación e instrucción brindada para su despliegue táctico y bajo el concepto de unidad de grupo. El empleo de cualquier medio de policía debe quedar soportado bajo los formatos, informes, anotaciones o reportes, que sustenten su aplicación, en estricto cumplimiento de los parámetros normativos. Estos dispositivos también intervendrán de manera inicial en otros escenarios entre ellos tenemos: **Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público o perturbación del servicio de transporte público, colectivo u oficial:** Su actividad se encaminará a acompañar a las autoridades político administrativas al ministerio público quienes serán los encargados de dialogar. Podrán restablecer el orden utilizando la fuerza, en caso que la perturbación elimine la posibilidad de circulación de personas por la ausencia de otras vías de movilización vehicular o que la obstrucción atente contra la vida, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el trabajo. **Enfrentamiento de**

4. Intervención: Que son las actividades del servicio de policía desplegadas para intervenir ante la presencia de disturbios, asonadas, hechos violentos que eventualmente afecten el derechos a la manifestación pública y pacífica, comisión flagrante de infracciones graves a la ley, o situaciones que pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas participantes, personal de la policía y terceras personas, todo ello enmarcado en primacía del diálogo, el respeto por los Derechos Humanos, la normatividad vigente internacional, la Constitución Política de Colombia, el ordenamiento jurídico interno y la reglamentación institucional y los principios establecidos en este manual para tal fin. De las cuales se desprenden: Brindar instrucción al personal; Articular las capacidades desplegadas para el servicio; Verificación de la identificación y elementos de dotación; Primacía del diálogo y comunicación en las intervenciones; actuación y procedimiento; Registro fílmico de procedimiento de policía²¹; Atención a las personas lesionadas; Capturas y aprehensiones; Traslados para procedimiento policivo y traslado por protección; Presentar informes del servicio (art.23).

5. Evaluación: Son las actividades con las cuales se busca evaluar el cumplimiento de las etapas ejecutadas, siendo este un canal para la mejora del servicio, permitiendo

Barras Organizadas de Hinchas de Fútbol: Su actividad se encaminará a atender inicialmente el enfrentamiento, tratando de evitar que alcance altos niveles de agresividad. Cuando se presenten desplazamientos de hinchas se deberá coordinar en lo posible la presencia de estos dispositivos. **Riñas colectivas:** Su actividad se encaminará a atender inicialmente el enfrentamiento, tratando de evitar que alcance altos niveles de agresividad, donde se deberá aplicar los medios de policía establecidos en la ley 1801 de 2016 y ante a presencia de conductas punibles, dar aplicación a la Ley Penal en materia de capturas en flagrancia. **Motines en establecimientos Penitenciarios o Carcelarios:** La intervención de estos dispositivos deberá ser en la parte externa de dichos establecimientos, para brindar seguridad y restablecer el orden. En este tipo de situaciones no se hará uso de agentes químicos CS, ni desplegarán actividades de diálogo por parte de los DMA y DEI. **Usurpación de inmuebles o tierras:** Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o se inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándose por vías de hecho, se deberá impedir o expulsar a los responsables, dentro de las 48 horas siguientes a la ocupación (acción preventiva por perturbación conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016). La actuación tiene por finalidad el desalojo del ocupante de hecho. El desalojo se deberá efectuar dentro de las 24 horas siguientes a la orden, debiéndose actuar inicialmente a través de los Dispositivos Mínimos de Atención (DMA).

²¹ Ibid. Artículo 23. En la medida de lo posible, realizar el registro fílmico de la intervención de policía, a través de herramientas tecnológicas disponibles (cámaras, drones, transmisiones streaming) como medio de monitoreo y seguridad, para la protección y desarrollo de las reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas. Al mismo tiempo, a través de esta actividad se podrá obtener información que pueda ser aportada a procesos judiciales, disciplinarios o administrativos, que deriven de esta actividad y a su vez, permita la transparencia y necesidad de los procedimientos de policía.

identificar y ponderar el desempeño de la actividad de policía. La cual se divide en: Informe de aciertos y desaciertos; Propuesta para la mejora; Presentar denuncias ante afectaciones al personal o bienes; Balance general del servicio.

Teniendo en cuenta el procedimiento descrito en la anterior resolución, se llega a distintas conclusiones: La primera es que se debe resaltar la buena intención de parte de las autoridades de expedir un manual para que los uniformados tengan una orientación y unos márgenes legales de cómo deben ser las actuaciones de estos ante las reuniones pacíficas y las que se tornan violentas. En segundo lugar, es también importante destacar que la Institución tomó en cuenta distintas sentencias de la Corte Constitucional que desarrollan el derecho fundamental de reunión, manifestación y protesta.

En tercer lugar, que esta resolución, por su naturaleza jurídica, es un documento que permea y va dirigido en gran medida a los integrantes de la Policía Nacional, pues es un manual que guía a los uniformados en los eventos de reuniones, manifestaciones y otras circunstancias que requieren la intervención de distintas unidades de la policía. Así mismo, este manual sirve a la población civil para realizar controles y, dado el caso, realizar acciones de *Sousveillance* para garantizar que sus actuaciones están o no en lo que la resolución dispone.

No obstante, resulta importante resaltar que dichas intervenciones en primer instancia están encaminadas a la atención de reuniones, manifestaciones y disturbios, pero, se encontró que también incluye actuaciones para eventos que no encajan en ninguno de estas como lo son los motines en establecimientos carcelarios y penitenciarios, usurpación de inmuebles o tierras, riñas colectivas, enfrentamiento de barras organizadas de hinchas de fútbol; por lo tanto, pareciera que transformaron una idea inicial en pro del acompañamiento de manifestaciones y reuniones a una normativa interna de cómo y cuándo debe intervenir los dispositivos UNDMO²² y DMA. Como cuarto punto se resalta que los procedimientos no son claros, pues la forma en cómo estos están descritos no explican a profundidad en cómo deben actuar, la cantidad de fuerza, qué actos son motivo para la intervención de los uniformados,

²² Antes conocidos como Antimotines o ESMAT.

así como que no se describe qué tipo de diálogo y cuándo se entiende agotado el requerimiento de diálogo para ejercer la fuerza; de igual manera, tampoco profundiza la norma en cuál es la forma y momento de intervenir en actos delictivos.

En quinto y último lugar, esta disposición considera los derechos humanos y fundamentales tanto de los civiles como de los uniformados, una de las principales razones detrás de la implementación de estos procedimientos e intervenciones es garantizar los derechos de terceros que no participan en estos actos públicos; esto se refleja en el artículo 2, que establece la primacía de la vida de los manifestantes, del personal de la Policía Nacional y de los terceros, así como en el enunciado del artículo 20 y en el desarrollo de los artículos 21, 22 y 23.

Dado que el tema central de este escrito es la implementación de tecnologías, se ha decidido desarrollar esta conclusión en un párrafo separado. Esto se debe a que la aplicación de las tecnologías según lo dispuesto en esta resolución está descrita de manera muy vaga, lo que genera dudas y preocupaciones significativas. Así, en primer lugar surge la pregunta de si en la etapa de Anticipación, más exactamente en la Recolección de información y presentación de productos de inteligencia y en la realización de actividades de investigación criminal, abarca la utilización de elementos como las inteligencias artificiales para predecir manifestantes violentos que hayan participado activamente en redes sociales; o si por ejemplo utilizan cámaras de reconocimiento facial o inteligencia artificial que rastree anteriores manifestantes para hacer seguimiento de estos y prever actuaciones sospechosas tendientes a la planeación de actos delictivos y violentos con excusa de las manifestaciones.

De tal forma, nuevamente resultan ambiguas las definiciones de recolección de información, los medios, si comprenden medios tecnológicos y cuáles serían los límites de estos. Es importante aclarar que como en Colombia no existen legislaciones que explícitamente regulen las inteligencias artificiales, las cámaras de reconocimiento facial y sus límites como se observó en Estados Unidos en el primer capítulo, por lo que la rápida evolución de las tecnologías de la vigilancia y el fácil ingreso de este tipo de tecnologías en Colombia es una realidad latente que genera preocupaciones. En segundo lugar, en la etapa de Atención, en la Realización de registro de las actuaciones que efectúen en el marco del servicio, no queda claro si se estima la recopilación de grabaciones por distintos medios como

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

drones, bodycams, grabaciones externas de civiles u otros mecanismos para lograr este objetivo.

No obstante, se aclara en este punto que la información recopilada mediante derecho de petición a la Jefatura Nacional del Servicio de Policía (JESEP) de la Policía Nacional, esta informó que existe un sistema llamado SIRAP (Sistema de información para el registro de las actuaciones policiales)²³, el cual tiene por objeto “registrar las actividades en relación con la manifestación pública desarrolladas en el territorio nacional, entre ellas se destacan (concentraciones, marchas, bloqueos, asambleas), y así mismo son monitoreadas en el marco de los Puestos de Mando Institucionales o Unificados. [...] que permite ser registradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada evento, en cuanto a las actividades de manifestación pública, cargando a través de esta, información verídica y coherente.”²⁴

De tal forma, si bien la resolución 1091 de 2023 no aclara con qué medios exactamente se debe cumplir con el registro de las actuaciones, la institución sí ha desarrollado herramientas específicas para lograr este objetivo y que estaría siendo alimentada en tiempo real a la hora de presentarse este tipo de eventos. Ahora, claro, surgen más dudas ¿qué tipo de sistema es SIRAP? ¿Contiene mapas, imágenes, vídeos, cuenta con inteligencias de reconocimiento facial o es sólo una plataforma básica donde se escriben textos sobre el desarrollo de las manifestaciones?

Este tipo de dudas son las que siempre surgirán y que deberían ser revisadas en un futuro si se llega a cumplir con la creación de la Ley Estatutaria que ponga límites a todos estos vacíos jurídicos. En tercer lugar y último lugar, en la etapa de Intervención, Realizar monitoreo y seguimiento al desarrollo del motivo de policía, al igual que en la etapa de Intervención en Registro fílmico de procedimiento de policía, se especifica claramente que se debe monitorear el desarrollo del servicio de policía mediante las herramientas tecnológicas disponibles como cámaras, drones, streaming, sin embargo, este punto está meramente enfocado en la atención del policía hacia la intervención de la manifestación, más no del comportamiento de los manifestantes; por lo tanto, es un gran avance en el sentido de que se hace un seguimiento interno a la forma de actuar de los uniformados, pero esto no

²³ Creado por la Resolución número 01682 del 28 de mayo de 2021.

²⁴ Derecho de petición el cual se puede ver en el anexo

frente a la garantía de los derechos de terceros no manifestantes y de la judicialización de actos que atenten contra estos.

Por otro lado, según lo expuesto en el derecho de petición anteriormente mencionado²⁵, la JESEP contestó a la interrogante de ¿Qué otras tecnologías usan PONAL para el seguimiento de reuniones, manifestaciones y movilizaciones públicas, qué beneficios han traído para la institución y para la protección de los derechos fundamentales de los manifestantes como de terceros? obteniendo una respuesta que “UNDMO, durante los procedimientos que adelantan en el territorio nacional, realizan los registros fílmicos, a través de los dispositivos especializados, y herramientas tecnológicas tales como: (cámaras, sistemas aéreos remotamente tripulados (SIART), transmisiones streaming) como medio de monitoreo y seguridad, para la protección y desarrollo de las manifestaciones públicas y pacíficas y control de disturbios, lo que permite garantizar la transparencia de las actuaciones policiales, registros que podrán ser aportados a los diferentes proceso judiciales, disciplinarios o administrativos”.

Lo que no contestó esta institución, a gran profundidad, sobre qué tecnologías específicas tiene la institución, pues sigue existiendo la incógnita sobre el uso de cámaras con reconocimiento facial utilizado en otros países, si se están implementando aquí y, dado el caso, si han tenido resultados positivos. Siendo esta tecnología una preocupación latente, pues ya está dicha tecnología aquí en el país como lo anunció la Policía Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil donde

la herramienta permitirá escanear la cédula de ciudadanía tanto física como digital de las personas mediante los códigos QR o MRZ que se encuentran ubicados en el revés del documento. Posteriormente, la aplicación permitirá recolectar los datos biográficos del ciudadano y los uniformados podrán hacer un cotejo facial tomando una fotografía. Los datos serán enviados a la Registraduría Nacional de manera segura donde se podrán contrastar con las bases de datos existentes (Redacción Colombia, 2024).

²⁵ Ibid.

Junto a ello, resulta asombrosa la facilidad y rapidez con que se ha puesto en prueba pues el mismo medio de noticias expresó que

Ya se realizó una prueba piloto en Valledupar, Cesar, en la que 140 policías pusieron a prueba la aplicación para la verificación de la identidad de los ciudadanos. Dentro de los próximos meses se espera que sean 20.000 uniformados adicionales los que puedan usar la herramienta en sus procedimientos (Redacción Colombia, 2024).

Por ende, surge la incógnita de cuánto tiempo tardará la institución en incluir esta tecnología para realizar el seguimiento de las manifestaciones violentas, ya que las resoluciones son bastantes amplias a la hora de aceptar la implementación de nuevas tecnologías para cumplir los objetivos de monitorización de las manifestaciones públicas.

Ahora, a la hora de revisar qué ha determinado la Corte Constitucional sobre las actuaciones de la Policía Nacional entorno a las manifestaciones públicas, la labor se torna compleja y requiere de una labor de interpretación fina, puesto que esta corporación a la fecha sólo se ha pronunciado en una ocasión sobre casos donde las autoridades habrían vulnerado el derecho a la reunión pacífica y manifestación pública. Este caso es el presentado en la sentencia T-372 de 2023, en el que en el contexto de las manifestaciones que se venían adelantando en Colombia en el año 2021, en la ciudad de Cali, donde se presentaron problemas de conectividad de internet y el Ministerio de las Tecnologías (Mintic) reportó que esta interrupción de la señal era debido a unos daños por actos vandálicos que afectaron la red en cierto punto.

Así, a pesar de que la Corte no encontró un acervo probatorio lo suficientemente fuerte para correlacionar las historias de los periodistas que denunciaron que la señal de sus dispositivos se perdían cuando estaban al lado de las tanquetas del ESMAD, arguyendo estos que era por el supuesto uso de unos inhibidores de señal, sí determinó que hubo una violación al derecho de reunión pacífica a raíz de la vulneración al derecho de la libre información, pues estiman que el Estado debe dar explicaciones a profundidad de qué eventos causan la pérdida de señal y, a su vez, aportar información que esclarezca si las autoridades usaron inhibidores de señales en el marco de las protestas de Cali 2021.

No obstante, pareciera que esta resolución de la Corte Constitucional se refiere más a una vulneración al derecho del acceso a la información y al derecho de petición, pues la correlación entre que el Mintic y Mindefensa no hayan profundizado sobre los eventos de esas protestas de 2021, no parecieran que tienen un soporte real que demuestre que la policía sí tuvo la intención y tomó acciones para la interrupción de señales; de esta manera, al leer a profundidad la sentencia de tutela, la Corte pareciera que está más encausada en garantizar la transparencia de la información que no fue lo suficientemente desarrollada por los ministerios, más no porque se hubieran dispensado o impedido directamente las reuniones.

Por otro lado, la Corte sí controló mediante dicho pronunciamiento la necesidad de desarrollar una normativa de cómo deben ser usados los inhibidores de señales y que estos no pueden ser usados en el marco de las manifestaciones públicas pacíficas; convirtiendo esta orden judicial en una restricción, una delimitación a las intervenciones de las autoridades al derecho de manifestación, pues se entiende que las autoridades no pueden hacer uso de inhibidores, para evitar la intercomunicación de los manifestantes.

No obstante, en otros pronunciamientos la Corte Constitucional ha expresado medianamente los límites que tienen las autoridades para intervenir en el derecho a la libre manifestación, estos casos los realiza haciendo un test de razonabilidad y proporcionalidad limitado, pues la Alta Corte no prevé la generalidad de casos, sino que desarrolla su doctrina a partir de unas demandas de constitucionalidad y plantea un límite muy ambiguo para que las autoridades de policía puedan actuar.

Por consiguiente, se encontraron dos casos, el primero es el contenido en la sentencia C-223 de 2017, en la que se expresó que el ejecutivo, es decir las autoridades, no pueden definir por sí mismas qué se entiende por una manifestación o una protesta, por lo que tampoco pueden tomar decisiones que impliquen la configuración y la puesta en ejercicio de este derecho, de modo que la policía sólo puede actuar dependiendo de los límites fijados por la ley y por la jurisprudencia, a su vez, la Corte también estableció que se pueden poner límites, desde la legislación, a actos que competieran a las autoridades como por ejemplo el requisito de anunciar previamente la manifestaciones a las autoridades, sin que estas puedan tomar decisión de si se realizan o no, sino que con “el anuncio le permitiría a la autoridad competente tomar las medidas necesarias para que la reunión, manifestación o protesta

tengan un transcurrir normal, sin alteraciones mayores al tránsito y sin alteraciones graves a la cotidianidad de los habitantes –fin fáctico–. Ello implicaría, por tanto, una garantía de la seguridad y del orden público -fin normativo–.” (Corte Constitucional, Sentencia C-223 de 2017).

El segundo y último, es el caso de la sentencia C-281 de 2017, la cual prevé que la policía puede llegar a intervenir en las reuniones o manifestaciones en los casos en que estas contengan alteraciones públicas, pues estas garantizarían los derechos fundamentales de las personas por parte de las autoridades teniendo en cuenta que se deben cumplir con dos condiciones “(i) las alteraciones deberán ser graves e inminentes y (ii) no exista otro medio menos gravoso para el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica.” (Corte Constitucional, sentencia C-281 de 2017), en este caso, las alteraciones graves son las que implican la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, cuya protección en caso concreto sea mayor a la del derecho a la manifestación; junto a ello, estas amenazas deben ser inminentes; y por último, la intervención debe ser necesaria, donde las autoridades deben revisar y contemplar otras alternativas previas a la del uso de la fuerza.

En concordancia, se observa como la Alta Corte ha puesto ciertas limitaciones a las actuaciones de las autoridades, sin contar claro qué es lo que dice de los límites al legislador. Por lo tanto, sí se ha hecho un control relativo a la forma de proceder de las autoridades, pero no bajo un control estricto de proporcionalidad, pues nuevamente como la misma corporación lo ha explicado tiene que revisarse los casos concretos para delimitar y controlar por parte del órgano judicial las colisiones de los derechos fundamentales de terceros.

Por otro lado, a la hora de hablar en la colisión horizontal, la Corte también ha dispuesto ciertas limitaciones a la forma en cómo los terceros actúan con la misma población civil. En primer lugar, el legislador, junto con los jueces constitucionales, han desarrollado la distinción entre las reuniones pacíficas y las reuniones que tienen un carácter violento, ejemplo de esto es la tipificación de la asonada, pues como bien se ha dicho anteriormente las manifestaciones son un desarrollo de los derechos políticos y la asonada es completamente a los delitos de orden político puesto que este delito

tiene un carácter más restringido y a veces particular. Su objeto no es el ordenamiento jurídico nacional, ni el poder supremo, ni el desconocimiento de alguna providencia,

sino la ruptura de la normalidad social en muchos lugares a la vez o en uno solo. Es decir, que puede tener caracteres nacionales, regionales o locales (Corte Constitucional, Sentencia C-009 de 1995).

Así, el Estado penaliza los tumultos violentos, distinguiéndolos de las reuniones pacíficas. Por lo que el primer límite que se puede evidenciar es la violencia y finalidad de las manifestaciones, pues estas últimas tienen el fin de manifestar una inconformidad mientras que las primeras tienen un fin de atacar la población civil y fomentar el desorden social. Por ende, si el objeto principal de las manifestaciones es exigir a las autoridades una ejecución u omisión, mediante el caos, la violencia, atacando la población civil se estaría frente a una asonada y no una reunión.

En segundo lugar, nuevamente el legislador y los jueces delimitan la manifestación pública mediante un tipo penal, el de obstrucción de vía, pues el ente juzgador no condena la simple utilización de las vías para las protestas como delito, sino que en aquellos casos en que estas imposibiliten por completo la condición de circulación del transporte público, colectivo u oficial, pues se entiende que se pone en tensión derechos como el de la vida, salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o al trabajo. Por lo tanto, cuando colisionan estos derechos con los de la libre manifestación, es evidente que existe un desequilibrio en abstracto y primarían los derechos individuales que se estarían viendo vulnerados por la obstrucción del tráfico vehicular. Poniendo como segundo límite el no bloqueo de la movilidad en casos tales que afecten derechos fundamentales como la vida, la salud, la seguridad alimentaria y el trabajo, entre otros (Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2012).

En tercer lugar, la sentencia C-223 de 2017 es el pronunciamiento que ha puesto más en clara la tensión entre el derecho a la libre reunión con el del orden público. Sin embargo, nuevamente se observa como la Corte es permisivo con el derecho a la libre manifestación al expresar que “cualquier colisión posible entre este y otros valores, daría al derecho de reunión y manifestación pública un peso abstracto mayor al de otros” (Corte Constitucional,

Sentencia C-223 de 2017) toda vez que detrás de este derecho está el de la libertad de expresión. Con respecto a la limitación con los derechos de terceros, la Corte determinó que

derechos como la integridad personal, la propiedad, el bienestar general y el orden público deben ser analizados caso por caso, ya que solo en un control concreto es posible determinar cuando el ejercicio del derecho de reunión, manifestación o protesta, puede llegar a hacer nugatorio o afectar tales derechos (Corte Constitucional, Sentencia C-223 de 2017).

Por lo tanto, más allá de poner un límite concreto, sí valora la Corte que se deben analizar los casos concretos, es decir, uno a uno, para poder tomar la decisión de hasta dónde debe ser limitado.

Como cuarta y última limitante, está la evaluada en la sentencia C-014 de 2023, en el que la Corte explica que puede haber limitaciones al derecho de reunión pacífica cuando los derechos de terceros puedan ser vulnerados, sobre todo cuando “hay alteraciones injustificadas o graves que trasciendan a daños a los terceros” (Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2023). Ejemplo de esto es la protección de la propiedad de terceros sobre bienes inmuebles, así como el patrimonio del Estado, por lo que, cuando el legislador intentó tipificar el delito de avasallamiento, se estaba reconociendo la importancia del patrimonio económico y privado, contemplado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. No obstante, este delito fue declarado inexecutable, pero la Corte advierte que existen otros tipos penales bajo los cuales los propietarios de los inmuebles pueden hacer valer sus derechos contra ataques indiscriminados que afecten sus derechos de la propiedad.

Si bien la Corte Constitucional se ha pronunciado tanto en revisiones verticales como horizontales, hay una clara falta de delimitación y colisión de derechos, generando una incertidumbre de hasta qué punto los manifestantes pueden usar el discurso de la libre manifestación con la afectación de los derechos de terceros, por ende, como ejercicio académico, se evaluará genéricamente la colisión del derecho a la libre manifestación con el derecho a la seguridad y el orden público.

Para la realización de este ejercicio se tomará en cuenta la diferencia de reglas y principios de Robert Alexy, en donde las reglas “son normas que siempre pueden cumplirse o incumplirse. Por el contrario, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas.” (Saldaña, 2010, Pág. 53). Así, no se pueden evaluar el contenido de las leyes como la 1801 de 2016, que contiene el Código de Convivencia y de Policía, pues en estas normas se observa que son artículos para el cumplimiento a cabalidad y no en la medida de lo posible. Caso contrario es el contenido de los artículos constitucionales, pues estos están redactados como un mandato de optimización pues tienen las características de que “pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos” (Montes, 2011, Pág. 86).

Ejemplo de esto es la forma en cómo está redactado el artículo 37 de la Constitución Política de Colombia, pues este reza que “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.” De tal manera, se observa que no tiene una consecuencia o un mandato de realización a cabalidad, sino que garantiza de manera general, sin especificaciones de cómo, cuándo y las razones de por qué, la población se puede reunir y manifestar.

Es así, como se está ante el primer principio en colisión, el de la libre manifestación; pero ahora cabe preguntarse cuál sería el segundo principio. Es así como la Corte Constitucional ha dispuesto que

será tarea de los jueces estudiar las limitaciones constitucionalmente aceptables, mediante la creación de fórmulas de equilibrio que permitan conciliar el libre ejercicio del derecho y el orden público, así como armonizar los conflictos del derecho de reunión y manifestación de ciertas personas con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás (Corte Constitucional, Sentencia T-456 de 1992).

Por lo tanto, el otro principio que se debe revisar es el del orden público y el de la seguridad, contemplado en el artículo 2 de la Carta Magna, pues son fines del Estado colombiano “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.” (Constitución Política de Colombia de 1991, art. 2).

No obstante, no es sólo bajo la interpretación del artículo 2 que se extrae el derecho a la seguridad, pues en ese sentido la sentencia T-719 de 2003 estableció el derecho a la seguridad tanto en el ámbito colectivo como en el individual. Así, en dicha sentencia estimó el derecho de seguridad colectivo es

un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Corte Constitucional, Sentencia T-719 de 2003, art. 88).

Mientras que para el entendimiento del derecho individual es

aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad. Corte Constitucional, Sentencia T-719 de 2003).

Por lo que la seguridad primero, está íntimamente ligada al orden público como derecho y, segundo, está ligado a otros derechos como el de la igualdad, equidad, la propiedad pública la salubridad pública entre otros, de la mano, también se podría interpretar otros derechos como el de la salud pública, seguridad alimentaria y la vida, entre otros.

De esta manera, se pone en la balanza otros pesos que en las sentencias de la Corte Constitucional no se tenía en cuenta cuando ponderaba, parcialmente, los derechos de la libre manifestación y el del orden público; pues, como se evidenció en la jurisprudencia de la corporación, no se habló en ningún momento de la igualdad, equidad de los más vulnerables como lo son los terceros no manifestantes; estos últimos, son los que deben pasar por vulneraciones como los del daño a la propiedad cuando las reuniones se tornan violentas; perturbación a la locomoción cuando se toman vías por la fuerza; incluso en protestas pasadas paros de camioneros, taxistas, aerolíneas que han puesto en riesgo el transporte público, la seguridad alimentaria, la salud y vida de los no protestantes. Es de ahí que cabe la pregunta ¿cuáles son los verdaderos límites de las manifestaciones y qué papel puede jugar la autoridad para llegar a estos límites? Y si en verdad priman sobre la mayoría de los derechos en abstracto, como mencionó la Corte en la sentencia C-223 de 2017.

Ahora, para poder salir de esta dicotomía, uno de los métodos de aproximación es mediante la aplicación de la Ley de colisión de Robert Alexy (2002), abreviado y simple, para poder dilucidar qué principio regiría sobre otro. De tal forma, el autor expresa que es indispensable que esté test se realice en casos concretos, pero para ejercicio de este texto se hará de una manera muy general.

Así, primero, en el caso de que exista una manifestación pacífica, sin violencia y que se esté llevando a cabo con motivos de expresar una inconformidad política, y que las autoridades entren a intervenir con la aplicación de las nuevas tecnologías de la vigilancia con el fin de rastrear manifestantes bajo la excusa de proteger el orden público, se observa que: en el primer peldaño se encuentran en tensión el derecho a la libre reunión y manifestación pacífica, en contra del derecho al orden público. Dos principios que constitucionalmente están protegidos y no existe una regla que ponga uno sobre el otro. En segundo peldaño, ¿el acto de vigilar y rastrear los manifestantes puede violar algún derecho?.

En este caso sí, pues se estaría persiguiendo y prejuzgando a la población sin que hayan hechos que contravengan la norma constitucional de que toda la población puede reunirse pacíficamente, es decir sin armas, como ya se vio en la interpretación de la Corte Constitucional y derecho internacional. Por otro lado, en cuanto al orden público, dado que no se está viendo afectado, pues no hay violencia de parte de los manifestantes, no se está poniendo en peligro derechos conexos como el de la propiedad privada, la salud pública, la libre locomoción, la salud, la vida, entre otros, pues no se observa prudente que las autoridades tengan que intervenir mediante usos de tecnologías como drones, cámaras de identificación facial u otros que rastreen a los manifestantes; ya que el uso de estos puede socavar otros principios como el habeas data, el no ser juzgados sin una justa causa, no ser perseguidos y otros como el de la libertad de expresión, pues no resulta necesario que las autoridades controlen y vigilen cada individuo y sus manifestaciones públicas sin violencia. Por lo anterior, en este caso se presentaría que el derecho a la libre manifestación y reunión pacífica tiene mayor peso que el orden público; dando a entender que la implementación de nuevas tecnologías sería extralimitada.

En el segundo escenario, en el caso de que exista una manifestación pacífica, sin violencia y que se esté llevando a cabo con motivos de expresar una inconformidad política, pero que un pequeño grupo o un individuo esté aprovechando estos eventos públicos para dañar la propiedad privada o pública, y que las autoridades entren a intervenir con la aplicación de las nuevas tecnologías de la vigilancia con el fin de rastrear manifestantes bajo el entendido de proteger el orden público, identificando e individualizando a estos usuarios, grabándolos y luego rastrearlos para recolectar pruebas en su contra; en este caso se estaría en una triada de posibilidades que podría tomar la autoridad.

De esta manera, en primer lugar se encuentran en tensión el derecho a la libre reunión y manifestación pacífica, en contra del derecho al orden público, y en caso concreto, si las autoridades toman la decisión de intervenir la totalidad de la manifestación, dispersándola, haciendo uso de la fuerza, grabando y rastreando la generalidad de los manifestantes, se estaría ante una clara desigualdad de pesos, pues el ejecutivo estaría poniendo más peso al orden público que al derecho de la libre manifestación, poniendo en mayor riesgo a la población no violenta, ya que los uniformados estaría implementando el uso de la fuerza y la

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

persecución contra la totalidad de los manifestantes, incluyendo aquellos que no han roto la norma constitucional de reunirse pacíficamente. Además, teniendo en cuenta que el uso de tecnologías puede ser una herramienta de precisión, que puede ayudar a identificar facialmente los individuos que están vulnerando el patrimonio público y privado, excluyendo al resto de manifestantes pacíficos, y sí garantizándoles que con el rastreo de estos individuos pueda el resto de población continuar con sus actividades públicas, por lo tanto, se estaría ante un desborde del accionar de las autoridades.

En segundo lugar, tomando la misma situación anterior, pero que las autoridades intervengan únicamente al grupo de manifestantes que está alterando el orden público, haciendo uso de la fuerza, grabando y rastreando solo aquellos manifestantes que están poniendo en riesgo el patrimonio público y privado, así como la seguridad de terceros, no se estaría ante una violación al derecho de manifestación. Por el contrario, se estaría poniendo en equilibrio los dos derechos en tensión, el de la libre manifestación pacífica y el del orden público, pues es de interés de las autoridades controlar los pocos individuos que están creando violencia entre los demás manifestantes pacíficos y garantizar la libre manifestación. Por otro lado, se estaría poniendo al mismo nivel el orden público, ya que se estaría protegiendo los derechos de los terceros no participantes que sufren en su derecho a la propiedad privada y seguridad colectiva e individual. Por lo anterior, siempre y cuando el uso de las tecnologías de vigilancia esté encaminado a contrarrestar el actuar de unos pocos manifestantes violentos, se estaría en un actuar proporcionado y razonable del uso de las tecnologías, es así como la medida no es desproporcional y se estaría cumpliendo el deber constitucional.

En tercer lugar, tomando el mismo caso, pero que las autoridades no intervengan, se estaría ante una seria desigualdad en la proporcionalidad del derecho a la libre manifestación con el del orden público. Esto, ya que las autoridades estarían primando la libertad de expresión y libre manifestación sobre los derechos de terceros, es decir, que, si no se controla, rastrea y vigila a estos individuos se estaría ante una posible impunidad de actos vandálicos, donde la garantía de los derechos a la seguridad, a la propiedad privada y a la libre manifestación pacífica estaría siendo coartada. Ya que la autoridad al no propender por la corrección de estos hechos, pueden estar arriesgando a que los demás manifestantes puedan verse motivados a seguir estos actos al no haber consecuencias negativas; o, por otro lado,

que la población problemática al ver que se les permite vulnerar la propiedad privada pueda extralimitarse y poner en riesgo la integridad del resto de la comunidad. Así, el no tomar acciones por parte de la autoridad sería desproporcionado y una falta a su deber como entes del Estado.

De esta manera, reiterando que la implementación de nuevas tecnologías de la vigilancia para determinar infractores en el contexto de las manifestaciones puede llegar a ser una herramienta que garantice los derechos constitucionales, dándole un peso importante al derecho de seguridad individual y colectivo.

Por último, téngase el caso de manifestación violenta y que se esté llevando a cabo con motivos de expresar una inconformidad política, donde se esté dañando la propiedad privada, poniendo en riesgo a los no participantes, y que las autoridades entren a intervenir mediante el uso de la fuerza junto con la aplicación de las nuevas tecnologías de la vigilancia, con el fin de rastrear manifestantes buscando proteger el orden público identificando a estos usuarios, grabándolos y luego rastrearlos. Este caso se observa una clara necesidad de primar el derecho del orden público sobre el derecho a la libre manifestación, toda vez que esta no se desarrolla de manera pacífica, no cumple con los estándares constitucionales, además, está poniendo en grave e inminente peligro la seguridad colectiva e individual, así como el orden público, pues estas manifestaciones ya podrían afectar la salud, vida, integridad de terceros no involucrados, así como bienes privados y estatales.

Por lo que la implementación de las tecnologías para vigilar los puntos de mayor violencia, así como para identificar a quienes estén causando estos graves desequilibrios sería una herramienta útil y conducente para ayudar a las autoridades, tanto para detener a los infractores, como para tener pruebas útiles a la hora de presentarlos ante los jueces competentes y que tomen las acciones judiciales necesarias. Por lo tanto, en este orden de ideas, primaría el orden público y la seguridad colectiva e individual sobre el derecho a las manifestaciones; así como el uso de las nuevas tecnologías no violarían otros derechos, sino que los garantizarían.

Por consiguiente, bajo el uso de la Ley de Colisión se puede determinar en qué casos puntuales son los que las tecnologías de la vigilancia resultan beneficiosos a la hora de salvaguardar ciertos derechos constitucionales, en especial en los casos más puntuales que se

pueden desarrollar. Así mismo, bajo esta herramienta, se pueden proteger derechos humanos o que hagan parte del bloque de constitucionalidad.

Conclusiones

La investigación sobre la implementación de nuevas tecnologías para la vigilancia y control del derecho a la libertad de reunión pacífica en Colombia revela la necesidad urgente de actualizar y fortalecer el marco normativo y constitucional, aunque la Constitución de 1991 y el bloque de constitucionalidad proporcionan una base sólida para la protección de los derechos fundamentales, los rápidos avances tecnológicos han creado un desfase que pone en riesgo la regulación adecuada de estos nuevos medios de vigilancia. Es fundamental que la normativa colombiana evolucione para integrar de manera equilibrada estas innovaciones tecnológicas, garantizando que no se vulneren los derechos fundamentales.

Una de las críticas principales que surgió en la investigación es la tensión inherente entre la implementación de tecnologías de vigilancia, como drones y cámaras de identificación facial, y los derechos fundamentales de los ciudadanos, si bien estas tecnologías pueden contribuir al mantenimiento del orden público, también representan riesgos significativos para la libertad de expresión y el derecho a la privacidad, las autoridades, al utilizar estas tecnologías para vigilar y controlar a los manifestantes pacíficos, corren el riesgo de socavar estos derechos, lo que subraya la necesidad de una regulación clara y adecuada.

Además, se concluye que el uso de tecnologías de vigilancia puede tener un efecto disuasorio en la participación ciudadana; la percepción de ser vigilados podría llevar a las personas a abstenerse de participar en manifestaciones, limitando así el ejercicio de la democracia y la expresión de disidencia, esto es especialmente preocupante en contextos donde las manifestaciones han sido históricamente reprimidas, lo que refuerza la importancia de un marco legal que equilibre la seguridad pública con la protección de los derechos fundamentales.

También se pone de manifiesto a partir de la investigación, varias deficiencias en el marco legal colombiano. Aunque la Corte Constitucional Colombiana ha sido garantista con

el derecho fundamental a la reunión pacífica, se evidencia que no existe una regulación que limite claramente el derecho a la manifestación y su afectación a terceros; asimismo, no hay un marco legal específico que regule el uso de medios tecnológicos en el contexto de la reunión pacífica, lo que deja a las autoridades sin una base sólida para guiar sus procedimientos.

Otra crítica importante es la falta de una regulación específica sobre qué tipo de medios tecnológicos, en qué forma y en qué momento pueden ser utilizados en el contexto de una reunión pacífica; además, la ausencia de una definición clara que permita identificar cuándo una manifestación es pacífica y cuándo se torna violenta crea incertidumbre tanto para las autoridades como para los ciudadanos, lo que puede resultar en decisiones arbitrarias y potencialmente abusivas.

Finalmente, la colisión entre el derecho a la manifestación pacífica y el derecho a la seguridad, especialmente cuando las manifestaciones se tornan violentas, requiere un manejo cuidadoso por parte de las autoridades; el principio de proporcionalidad debe guiar cualquier intervención, garantizando que la respuesta del Estado sea adecuada y no represiva. Este equilibrio es fundamental para mantener la integridad del derecho a la manifestación pacífica mientras se protege el orden público y los derechos de terceros, estableciendo un marco de regulación y supervisión que asegure la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos humanos en Colombia. La evolución de la normativa debe responder a estas críticas, garantizando que las innovaciones tecnológicas se utilicen de manera que fortalezcan, y no debiliten, los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Referencias

- AFP. (2022, diciembre 1). China police deploy high-tech tools to crush protests. Deccan Herald. <https://www.deccanherald.com/world/china-police-deploy-high-tech-tools-to-crush-protests-1167393.html>
- Alves, L., & Corrêa, A. (2023). Sousveillance art: artivismo como estrategia de enfrentamiento a la vigilancia en línea. Cuadernos de Música, Artes Visuales y Artes Escénicas, 18(2), 164-179.
- Alexy, R. (2017). *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica* (Vol. 1). Palestra Editores.
- Aribau, O. (2018). Las TIC y la cibersoberanía en China: la base del presidente Xi Jinping para perfeccionar el control social maoísta. Zaragoza. <https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/83827/6/oaribauTFM0618memoria.pdf>
- Asamblea de Naciones Unidas. (2020). Informe Anual de las Naciones Unidas donde Trata el Impacto de las Nuevas Tecnologías en la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Contexto de las Reuniones, Incluidas las Protestas Pacíficas. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g20/154/38/pdf/g2015438.pdf?token=RokPnLMtYiBBIXVaMb&fe=true>
- Asamblea General de los Derechos Humanos. (ONU). (1948). Declaración universal de Derechos Humanos. <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>
- Buriticá, I., & Díaz, L. (2023). Revisión Sobre el Derecho a la Protesta Social en Colombia y la Asociación al Delito por Obstrucción de Vías Públicas.
- Bushnell, D. (2001). Colombia Una Nación a pesar de sí misma. Bogotá, Ed. Planeta, 1996, 434 pp. *Historia Crítica*, (21).
- Cadell, C., & Shepherd, C. (2023, enero 4). Tracked, detained, vilified: How China throttled anti-covid protests. The New York Times.

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

<https://www.washingtonpost.com/world/2023/01/04/china-surveillance-protests-security/>

Cheng, E. (2023, agosto 8). China releases plans to restrict facial recognition technology. CNBC. <https://www.cnbc.com/2023/08/08/china-releases-plans-to-restrict-facial-recognition-technology.html>

Conde, F (Eds). (2016). Revista mensual de derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. editada por el Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF. XIV (6) 01030 México, D. F.

Constitución Política de Colombia. (1886). Constitución Política De La República De Colombia De 1886. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Constitución Política de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia - 1991 (2a edición). Legis. <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

Córdoba, L. (1998). Apuntes de historia constitucional y política de Colombia. Colombia: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Corte Constitucional, sentencia No. C-024 (Colombia). Corte Constitucional [CC], Enero 27, 1994. Magistrado Sustanciador: Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-024-94.htm>

Corte Constitucional, sentencia No. C-223 (Colombia). Corte Constitucional [CC], Abril 20, 2017. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-223-17.htm>

Corte Constitucional, sentencia No. C-366 (Colombia). Corte Constitucional [CC], Abril 20, 2013. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-223-17.htm>

Corte Constitucional, sentencia No. C- 406 (Colombia). Corte Constitucional [CC], Junio 05, 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Baron.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

Corte Constitucional, sentencia No. C- 742 (Colombia). Corte Constitucional [CC], Septiembre 26, 2012. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-742-12.htm>

Decreto 003 de 2021 [presidencia de la república]. Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "Estatuto De Reacción, Uso Y Verificación De La Fuerza Legítima Del Estado Y Protección Del Derecho A La Protesta Pacífica Ciudadana". 05 de enero de 2021.

Decreto 1355 de 1970 [presidencia de la república]. Por el cual se dictan normas sobre Policía. 04 de agosto de 1970. D.O. No. 33300.

Fossi, C., & Prazan, P. (2020, agosto 17). Miami Police used facial recognition technology in protester's arrest. NBC 6 South Florida.

<https://www.nbcmiami.com/investigations/miami-police-used-facial-recognition-technology-in-protesters-arrest/2278848/>

General, A. (2020). Informe Anual sobre el Impacto de las nuevas tecnologías en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las protestas pacíficas.

Government Accountability Office (GAO). (2021, julio 13). Facial recognition technology: Federal law enforcement agencies should have better awareness of systems used by employees. Gao.gov. <https://www.gao.gov/products/gao-21-105309>

Jacobson, A. (2019, agosto 11). Hong Kong protesters use laser pointers to deter police, scramble facial recognition. CBC News. <https://www.cbc.ca/news/world/hong-kong-protest-lasers-facial-recognition-technology-1.5240651>

Jasso, L. (2018). Hacia la transterritorialización de la política pública de videovigilancia en México.

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

Jasso, L. (2023). *La ciudad videovigilada: entre la prevención del crimen y el control social*.

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales..

Lanza, E. (2019). *Protesta y derechos humanos. Inter-American Commission on Human Rights. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression. Protest and human rights.(OAS. Official records.*

Lemaitre, J. (2007). Legal fetishism at home and abroad. *Unbound: Harvard Journal of the Legal Left* 3(6): 6–18.

Ley 137 de 1994. (1995, 2 de junio). Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia. Congreso de la República Diario Oficial No. 41.379. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13966>

Ley 1453 de 2011. (2011, 24 de junio). Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Congreso de la República Diario Oficial No. 48110. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43202>

Ley 1801 de 2016. (2016, 29 de julio). Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Congreso de la República Diario Oficial No. 49.949. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Ley 599 de 2000. (2000, 24 de julio). Por la cual se expide el Código Penal. Congreso de la República Diario Oficial No. 44.097. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

López, C. (2022). Vigilar al vigilante: transparencia y rendición de cuentas sobre las tecnologías de vigilancia pública en México. *Estudios en derecho a la información*, (15), 2.

López, L. (2023). *La ciudad videovigilada: entre la prevención del crimen y el control social*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales.

Mann, S., & Ferenbok, J. (2013). New Media and the power politics of sousveillance in a surveillance-dominated world. *Surveillance & Society*, 11(1/2), 18-34.

Montes, R. (2011). Principios jurídicos. *México: Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.

Mann, S., Nolan, J., & Wellman, B. (2002). Inventar y usar dispositivos portátiles. Dispositivos informáticos para la recopilación de datos en Entornos de vigilancia. *Surveillance & Society*, 1(3).

Marzal, M., & Pedrazzi, S. (2014). Las oportunidades y debilidades del m-learning como factor educativo competencial. *Informação & Sociedade: Estudos*, 24(1), 165-179.

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Noticias RCN. (2024 mayo 05). Así registraron las 'bodycam' de los agentes del Esmad los disturbios en la Universidad Nacional. *Noticiasrcn.com*. <https://www.noticiasrcn.com/colombia/videos-de-las-camaras-bodycam-del-esmad-tras-disturbios-en-la-universidad-nacional-690449>

ONU, (2014). Resolución No. 25/38 para la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas.

Pulido, L. (2020). *Causas y consecuencias geopolíticas de la Primavera Árabe* (Vol. 1). Luis Villamarin. https://www.academia.edu/5838450/Sousveillance_Inventing_and_Using_Wearable_Computing_Devices_for_Data_Collection_in_Surveillance_Environments

Redacción Colombia. (2024 mayo 17). Así es la nueva aplicación de reconocimiento facial de la Policía, ¿de qué trata?. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/asi-es-la-nueva-aplicacion-de-reconocimiento-facial-de-la-policia-de-que-trata/>

Redacción Amnesty International. (2021, abril 27). Russia: Police target peaceful protesters identified using facial recognition technology. *Amnesty International*.

<https://www.amnesty.org/en/latest/press-release/2021/04/russia-police-target-peaceful-protesters-identified-using-facial-recognition-technology/>

Redacción France24. (2023, agosto 08). China drafts rules for using facial recognition data. France24.com. <https://www.france24.com/en/live-news/20230808-china-drafts-rules-for-using-facial-recognition-data>

Rivas, D., y Chiara, M. (2017). “Lawful and unlawful surveillance in Mexican democracy”. *Revista Internacional de Comunicación y Desarrollo* 7: 111-129.

Rojas, J. (2022). El derecho a la protesta social: reflexiones sobre la necesidad de un criterio consecuencialista en el marco de la revisión jurisprudencial sobre la materia. *Revista Contexto*, (58).

Saldaña, J. (2010). Principios y Reglas como nuevas fuentes de justicia a la luz del Ius Novus ecuatoriano. *Iuris Dictio*, 9(13).

Ruiz, C., et al. (2016). *Revista Mensual De La Comisión De Derechos Humanos Del Distrito Federal. Defensor*, 3,4,13,14,17,18.

Ruíz, J. (2016). *Análisis De La Vulnerabilidad En Las Aplicaciones Android De Los Dispositivos Móviles* (Doctoral Dissertation, Universidad Autónoma Del Estado De México).

Sampieri, R. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw Hill México.

Shoshana, Z. (2020). La era del capitalismo de la vigilancia "La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder". Ediciones Paidós. <https://www.planetadelibros.com/libro-la-era-del-capitalismo-de-la-vigilancia/311701>.

Simpson, J., & Freeman, M. (2021, junio 26). South Florida police quietly ran facial recognition scans to identify peaceful protestors. Is that legal? Sun-Sentinel. <https://www.sun-sentinel.com/2021/06/26/south-florida-police-quietly-ran-facial-recognition-scans-to-identify-peaceful-protestors-is-that-legal/>

The economist. (2022). La censura en China y el doble estándar del régimen con las VPN.

Infobae.com . <https://www.infobae.com/america/economist/2022/06/29/la-censura-en-china-y-el-doble-estandar-del-regimen-con-las-vpn/>

Washington Post. (2023, julio 6). Will China overtake the U.S. on AI? Probably not. Here’s

[why. https://www.washingtonpost.com/world/2023/07/03/china-us-ai-technology-chatgpt/](https://www.washingtonpost.com/world/2023/07/03/china-us-ai-technology-chatgpt/)

Redacción swissinfo. (2022, diciembre 01). La policía china utiliza la

tecnología para localizar a los manifestantes. [https://www.swissinfo.ch/spa/la-](https://www.swissinfo.ch/spa/la-polic%c3%ada-china-utiliza-la-tecnolog%c3%ada-para-localizar-a-los-manifestantes/48102100)

[polic% c3% ada-china-utiliza-la-tecnolog% c3% ada-para-localizar-a-los-](https://www.swissinfo.ch/spa/la-polic%c3%ada-china-utiliza-la-tecnolog%c3%ada-para-localizar-a-los-manifestantes/48102100)

[manifestantes/48102100](https://www.swissinfo.ch/spa/la-polic% c3% ada-china-utiliza-la-tecnolog% c3% ada-para-localizar-a-los-manifestantes/48102100)

ANEXOS;

Anexo 1.

Fórmula de Valoración para Determinar Prioridad de Derechos Fundamentales

$Prioridad = (Idoneidad \cdot Medidas_Alternativas \cdot Peso_Abstracto \cdot (Afectacion_Actual + Afectacion_Futura)) \cdot Factor_Seguridad$

$$Prioridad = \left(\frac{Peso_Abstracto \cdot (Afectacion_Actual + Afectacion_Futura)}{Idoneidad \cdot Medidas_Alternativas} \right) \cdot Factor_Seguridad$$

Definiciones:

1. **Peso_Abtracto:**

- **Qué es:** La importancia o relevancia intrínseca de un derecho fundamental.
- **Por qué importa:** Algunos derechos, como el derecho a la vida, suelen ser más críticos que otros.
- **Ejemplo:** El derecho a la vida podría tener un valor de 10, mientras que el derecho a la propiedad podría tener un valor de 7.

2. **Afectacion_Actual:**

- **Qué es:** El grado en que la norma impugnada afecta actualmente al derecho en cuestión.
- **Por qué importa:** Nos dice cuánto daño se está haciendo en este momento.
- **Ejemplo:** Una restricción severa a la libertad de expresión tendría una alta afectación actual.

3. **Afectacion_Futura:**

- **Qué es:** El posible impacto futuro de la norma sobre el derecho.
- **Por qué importa:** Nos ayuda a prever y evitar futuros problemas.
- **Ejemplo:** Una ley que podría empeorar con el tiempo, como la vigilancia masiva, tiene una alta afectación futura.

4. **Idoneidad:**

- **Qué es:** La eficacia de la medida legislativa para cumplir con sus objetivos.
- **Por qué importa:** Medidas bien diseñadas son clave para lograr los propósitos deseados.
- **Ejemplo:** Una medida que realmente protege la seguridad pública tiene alta idoneidad.

5. **Medidas_Alternativas:**

- **Qué es:** Si existen otras medidas igualmente eficaces pero menos perjudiciales.
- **Por qué importa:** Siempre es mejor optar por soluciones que dañen menos.
- **Ejemplo:** Alternativas a la vigilancia que respeten más la privacidad.

6. **Factor_Seguridad:**

- **Qué es:** Un factor adicional que pondera la relevancia del derecho a la seguridad en el contexto específico.
- **Por qué importa:** La seguridad pública puede ser crucial en ciertas situaciones.
- **Ejemplo:** Este factor podría ser de 1.5 en situaciones de alto riesgo para la seguridad.

Ejemplo de Aplicación

Supongamos que estamos evaluando el derecho a la privacidad y el derecho a la seguridad pública.

Derecho a la Privacidad

- **Peso_Abtracto:** 8
- **Afectacion_Actual:** 7
- **Afectacion_Futura:** 6
- **Idoneidad:** 9
- **Medidas_Alternativas:** 5
- **Factor_Seguridad:** 1

Derecho a la Seguridad Pública

- **Peso_Abtracto:** 7
- **Afectacion_Actual:** 6
- **Afectacion_Futura:** 5
- **Idoneidad:** 9
- **Medidas_Alternativas:** 4
- **Factor_Seguridad:** 1.5

Aplicando la fórmula:

Para el derecho a la privacidad:

$$\text{Prioridad}_{\text{Privacidad}} = \left(\frac{8 \cdot (7+6)}{9 \cdot 5} \right) \cdot 1 = \left(\frac{104}{45} \right) \approx 2.31$$

Para el derecho a la seguridad pública:

$$\text{Prioridad}_{\text{Seguridad}} = \left(\frac{7 \cdot (6+5)}{9 \cdot 4} \right) \cdot 1.5 = \left(\frac{77}{36} \right) \cdot 1.5 \approx 3.21$$

En este ejemplo, la prioridad del derecho a la seguridad pública (3.21) es mayor que la del derecho a la privacidad (2.31) cuando se aplica el factor de seguridad. Esto sugiere que, según esta fórmula, dar prioridad a la seguridad pública está justificado, especialmente en contextos de alto riesgo.

Reflexión Final

Esta fórmula mejorada proporciona una manera clara y equilibrada de valorar los derechos fundamentales, asegurando que se respete adecuadamente el derecho a la seguridad sin descuidar otros derechos importantes. Al aplicar esta fórmula, se puede tomar una decisión más informada y justa sobre cuál derecho debe prevalecer en situaciones de conflicto.

Presento una guía sobre cómo se pueden justificar los valores asignados a cada componente:

1. **Peso_Abstracto**

Justificación:

- **Base Legal y Doctrinal:** Se basa en la importancia intrínseca del derecho según la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina legal.
- **Ejemplo:** El derecho a la vida puede tener un peso abstracto de 10 debido a su reconocimiento universal como fundamental y supremo, mientras que el derecho a la propiedad podría tener un peso de 7.
- **Consulta de Expertos:** Opiniones de juristas, académicos y expertos en derechos humanos para determinar la relevancia intrínseca de cada derecho.

2. **Afectacion_Actual**

Justificación:

- **Impacto Tangible:** Medida en base al daño o restricción concreta que la norma causa actualmente al derecho.
- **Datos Empíricos:** Estadísticas, estudios y casos reales que demuestran la afectación actual.
- **Consulta Ciudadana:** Encuestas y consultas a la población afectada para entender el grado de impacto.

3. **Afectacion_Futura**

Justificación:

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”

Bogotá D.C., Colombia

- **Proyecciones y Tendencias:** Análisis predictivo basado en cómo se espera que la norma afecte al derecho en el futuro.
- **Opinión de Expertos:** Consultas con especialistas en prospectiva y derechos humanos.
- **Modelos Predictivos:** Utilización de modelos y simulaciones para prever el impacto futuro.

4. Idoneidad

Justificación:

- **Eficacia:** Evaluación de si la medida legislativa logra cumplir con los objetivos constitucionales.
- **Análisis Comparativo:** Comparación con otras medidas similares en diferentes jurisdicciones.
- **Estudios de Caso:** Casos previos que muestran la efectividad de la medida en cuestión.

5. Medidas Alternativas

Justificación:

- **Análisis de Opciones:** Revisión de otras medidas disponibles que puedan alcanzar los mismos objetivos con menor afectación a los derechos.
- **Evaluación de Costos y Beneficios:** Comparación de los impactos positivos y negativos de cada medida.
- **Consultas Multidisciplinarias:** Opiniones de expertos en diferentes campos (legal, social, económico).

6. Factor Seguridad

Justificación:

- **Contexto de Seguridad:** Evaluación del contexto específico en el que se está valorando el derecho, especialmente en situaciones de riesgo elevado.
- **Datos de Seguridad:** Estadísticas sobre amenazas, niveles de criminalidad, terrorismo, etc.
- **Prioridades Nacionales:** Consideración de las prioridades de seguridad nacional establecidas por el gobierno y organismos internacionales.

Ejemplo de Aplicación y Justificación Detallada

Supongamos que estamos evaluando el derecho a la privacidad y el derecho a la seguridad pública.

Derecho a la Privacidad

- **Peso_Abtracto:** 8
 - **Justificación:** Basado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y su reconocimiento como derecho esencial en numerosas constituciones.
- **Afectacion_Actual:** 7
 - **Justificación:** Reportes actuales muestran un alto nivel de intrusión en la privacidad debido a la vigilancia masiva.
- **Afectacion_Futura:** 6
 - **Justificación:** Proyecciones indican un aumento en la capacidad de vigilancia y tecnologías más intrusivas.
- **Idoneidad:** 9
 - **Justificación:** La medida de vigilancia se considera efectiva para prevenir delitos según estudios de seguridad.
- **Medidas_Alternativas:** 5
 - **Justificación:** Existen alternativas menos invasivas, como la vigilancia focalizada, aunque con menor efectividad.
- **Factor_Seguridad:** 1
 - **Justificación:** En este contexto específico, la privacidad se valora sin una amenaza inmediata a la seguridad pública.

Derecho a la Seguridad Pública

- **Peso_Abtracto:** 7
 - **Justificación:** Importancia reconocida en la protección de la integridad y bienestar de los ciudadanos.
- **Afectacion_Actual:** 6
 - **Justificación:** Sin vigilancia, se observa un riesgo considerable para la seguridad pública.
- **Afectacion_Futura:** 5
 - **Justificación:** Sin medidas de vigilancia, las amenazas pueden aumentar.

- **Idoneidad:** 9
 - **Justificación:** La medida es eficaz para reducir el crimen y prevenir ataques.
- **Medidas_Alternativas:** 4
 - **Justificación:** Las alternativas disponibles son menos eficaces.
- **Factor_Seguridad:** 1.5
 - **Justificación:** Debido a un alto nivel de amenazas actuales, se prioriza la seguridad pública

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”
Bogotá D.C., Colombia

Anexo 2.